



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número OIC/CJU/A/0174/2020**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

Resolución del expediente número OIC/CJU/A/0174/2020	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del servidor público responsable <p>Eliminado página 3:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Domicilio particular del servidor público responsable• Nota 2: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del servidor público responsable• Nota 3: Clave Única de Registro de Población (CURP) del servidor público responsable <p>Eliminado página 57:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del servidor público responsable <p>Eliminado página 58:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del servidor público responsable
---	--

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 20 de octubre de 2021, a través de la Trigésima Tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los **veintitrés días del mes de marzo del año dos mil veintiuno**.-----

La **C.P. CLAUDIA ALEJANDRA NAVARROGUTIÉRREZ**, Autoridad Resolutora y Titular del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, es competente para emitir la presente resolución (sentencia definitiva) en el expediente **OIC/CJU/A/0174/2020** aperturado en contra del **Ciudadano BARAJAS AMBRIZ RAMIRO** con R.F.C. [REDACTED] con Homoclave [REDACTED] quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, durante el período del primero de diciembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y con motivo de la denuncia presentada por el Licenciado Benjamín Santos López, entonces Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica de Servicios Legales, a través del oficio número SGC/OICCJSL/SAOACI/003/2020 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte; mediante el cual informa diversas irregularidades administrativas detectadas por el servidor público, relativas a la presunta omisión de dar cumplimiento con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado como responsable de dar atención, el día veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho a la recomendación correctiva 1 establecida en la Observación 01 de la Auditoría número A-5/2018 denominada "Procedimientos substanciados en los Juzgados Cívicos por daño culposo con motivo de tránsito vehicular", falta administrativa constitutiva de responsabilidad administrativa; por lo que en cumplimiento a lo previsto en los artículos **14,16, 108, primer párrafo, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, 4 fracción I, 9 fracción II, 10 segundo párrafo, 77, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**; se dicta la presente resolución en base a los Resultandos y Considerandos siguientes:-----

1

RESULTANDOS

1.- Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, esta Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales recibió el oficio SGC/OICCJSL/SAOACI/003/2020 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Licenciado Benjamín Santos López, entonces Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno de este Órgano Interno de Control, a través del cual hizo del conocimiento diversas irregularidades administrativas detectadas en el Dictamen y Expediente Técnico derivados de la Auditoría número A-5/2018 denominada "Procedimientos substanciados en los Juzgados Cívicos por daño culposo con motivo de tránsito vehicular", con Clave del Programa de Auditoría 4-6-8-10-12, específicamente a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, que tuvo como objetivo "*Verificar que los procedimientos iniciados y resueltos en los Juzgados Cívicos por daño culposo con motivo del tránsito vehicular, se hayan substanciado de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, así como su reglamento y demás disposiciones legales aplicable, constatando su competencia y la integración de los expedientes*"; presuntamente cometida por el servidor público **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** quién ocupaba el cargo de Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, durante el período del primero de diciembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. (Documento visible a foja 1 a la 317 del Expediente Principal y de foja 1 a la 337 del Tomo I).-----

2.- Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, la Autoridad de Investigación dictó Acuerdo de Inicio de Investigación en el presente asunto asignándosele el número de expediente **OIC/CJU/A/0174/2020** ordenándose iniciar las diligencias e investigaciones conducentes, a fin de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones a cargo de los servidores públicos adscritos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. (Documento visible a foja 338 a 339 del Tomo I).-----

3.- En fecha diez de agosto de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora emitió Acuerdo para la determinación de existencia y calificativa de falta, determinando que dicha falta cometida por el servidor público **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se considera **NO GRAVE**, tal como lo señala el artículo 49 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. (Documento visible a foja 340 a la 354 del expediente Tomo I).-----

4.- Mediante oficio número **SCG/OICCJSL/JUDI/338/2020** de fecha diez de agosto de dos mil veinte, se remitió a la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el expediente **OIC/CJU/A/0174/2020** iniciado en contra del Ciudadano **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como **Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos** adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. (Documento visible a foja 365 a la 367 del expediente Tomo I).-----

2

5.- En fecha doce de agosto de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora emitió Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, instaurado en contra del Ciudadano **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como **Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos** adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. (Documento visible a foja 369 a la 371 del expediente Tomo I).-----

6.- Mediante oficio número **SGC/OICCJSL/JUDS/0007/2021** de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, fue notificado el Ciudadano **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** a través de la listas publicadas en los estrados de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, toda vez que en fecha veinte de octubre de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control oficio CIM/NEZA/1543/2020 de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, signado por el C. Alejandro Barrios Padilla, en su carácter de Contralor Interno Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, mediante el cual remitió documentación consistente en tres fojas útiles con relación a la notificación del Citatorio de Audiencia Inicial con número de oficio **SCG/OICCJSL/JUDS/0027/2020** de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, dirigido al Ciudadano Ramiro Barajas Ambriz, haciendo de conocimiento a la Autoridad Substanciadora que no fue posible la notificación al presunto responsable, toda vez que del razonamiento del Ciudadano Alejandro Zetina



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

Escobar, en su carácter de notificador habilitado adscrito a la Contraloría Interna Municipal de Netzahualcóyotl, Estado de México; refirió que se presentó en el domicilio ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED], y una vez que se cercioró que fuera el domicilio correcto, tocó la puerta del inmueble, en donde fue atendido por una persona del sexo femenino con las siguientes características, robusta, tez blanca, aproximadamente de unos cincuenta años de edad, quien se negó a identificarse, por lo que el notificador habilitado procedió a preguntar por el presunto responsable, sin embargo la persona de sexo femenino le indicó que el Ciudadano Ramiro Barajas Ambriz, no vive en el domicilio antes citado por lo que no recibiría documentación alguna dirigida al ciudadano en comento. Bajo esas circunstancias en fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora emitió los oficios números SCG/OICCJSL/JUDS/0105/2020 dirigido a la Dirección General del Instituto del Seguro Social, SCG/OICCJSL/JUDS/0106/2020 dirigido a la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y SCG/OICCJSL/0664/2020 dirigido al Servicio de Administración Tributaria; mediante los cuales se solicita "Domicilio particular y/o fiscal del Ciudadano RAMIRO BARAJAS AMBRIZ con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]", con la finalidad de llevar a cabo el emplazamiento de Audiencia de Inicial y no violentar su garantía a un debido proceso; en seguimiento a lo anterior, se recibió el oficio número 120.121/SAVD/JSCOSNAV/13810/2020 de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, firmado por el C. José Carlos Sánchez Yllanes, Jefe de Servicios de Coordinación Operativa del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos de la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos perteneciente a la Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio del cual indicó: "...Ramiro Barajas Ambriz, RFC [REDACTED], CURP [REDACTED], con domicilio particular registrado en [REDACTED]

[REDACTED]..."; oficio número 09 52 17 9073/5951/2020 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, signado por la Mtra. Gabriela Zepeta Mejía, Titular de División de Mejora Continua de Procesos de Incorporación y Recaudación de la Coordinación de Servicios Administrativos y de Mejora Continua de Procesos de Incorporación y Recaudación perteneciente a la Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social; mediante el cual informó "...Ramiro Barajas Ambriz, CURP [REDACTED]... domicilio [REDACTED]

[REDACTED]..."; y por último se recibió el oficio número Exp. SAT-3S.56-2020-017 700 04 01 00 00 2020-11716 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, signado por la C. María Elena García Villagómez, Subadministradora de Operación de Padrones "I" perteneciente a la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria; a través del cual informó: "...En ese sentido, los requerimientos de información que se realicen deberán ser emitidos por los titulares del Órgano Interno de Control o sus Áreas específicas para tal efecto, en el ámbito del Órgano Desconcentrado en que sean designados, en este caso, sería el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria.."; por lo que a fin de no vulnerar sus derecho a un debido proceso y del análisis de la información; el domicilio proporcionado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social, es el mismo que abra en autos del expediente de procedimiento administrativo; por lo que a fin de no vulnerar la garantía a un debido proceso, se llevo a cabo la notificación por las listas publicadas en los estrados de este Órgano Interno de Control, y en el cual se le hizo de conocimiento del inicio de procedimiento administrativo en su contra, se le citó en las Oficinas de la Jefatura de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a finde comparecer ante la Autoridad de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

Legales al desahogo de la Audiencia Inicial que prevé el artículo 208 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, informándole las causas que motivaron el Inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra; su derecho a comparecer a dicha Audiencia Inicial y de no declarar contra de sí mismo, ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio; de rendir su declaración por escrito o verbalmente y ofrecer las pruebas que estimara necesarias para su defensa; así como, alegar lo que a su derecho conviniera, remitiéndoles para tal efecto copia certificada del Acuerdo con el que se Admite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; y copias certificadas debidamente cotejadas de las constancias completas del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, a fin de preparar su debida defensa. (Documento visible a foja 425a la 437 del expediente Tomo I).-----

7.- A las once horas del nueve de febrero de dos mil veintiuno, la Autoridad de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, levantó acta en la que se hizo constar que no se presentó a la comparecencia el **Ciudadano RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** con el carácter de presunto responsable, así como la asistencia de las Licenciadas **LETICIA ROJAS VELÁZQUEZ** con el carácter de Autoridad Investigadora y **EVA RODRÍGUEZ SORIANO**, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "B" en representación de la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales con el carácter de Terceros Llamados a Procedimiento para el desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México a la que fueron citados por oficios números **SGC/OICCJSL/JUDS/0007/2021**, **SGC/OICCJSL/JUDS/0008/2021** y **SGC/OICCJSL/JUDS/0009/2021** de fechas dieciocho de noviembre y dos de diciembre de dos mil veinte. (Documentos visibles a fojas 424 a la 446 del expediente Tomo I).-----

4

8.- En fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la Licenciada Elizabeth Cervantes de la Torre con carácter de Autoridad Substanciadora emitió acuerdo de admisión de pruebas, mediante el cual hizo constar que el término que le fue otorgado al **Ciudadano RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** con el carácter de presunto responsable a fin de que ofreciera pruebas a fin de desvirtuar la imputación en su contra había **PRECLUIDO**, toda vez que en fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno tuvo verificativo la Audiencia Inicial a la cual no se presentó ni ofreció prueba alguna a su favor, asimismo acordó con respecto de las pruebas ofrecidas por la Licenciada **LETICIA ROJAS VELÁZQUEZ** en su carácter de Autoridad Investigadora, declarando abierto el período de ALEGATOS por un término de cinco días hábiles comunes para las partes del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual comenzó a contar a partir del día siguiente de su notificación, es decir, del **ocho al doce de marzo de dos mil veintiuno**. Acuerdo que le fue notificado al presunto responsable por oficio número **SGC/OICCJSL/JUDS/0033/2021** de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno. (Documento visible a foja 447 a 454 del expediente Tomo I).-----

09.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo en el cual hizo constar por **PRECLUIDO** el período de alegatos concedido al **Ciudadano RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** con el carácter de presunto responsable, toda vez que después de una búsqueda en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; no se encontró registro de recepción de escrito mediante el cual haya realizado sus



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

manifestaciones en vía de alegatos y en virtud de no existir en el expediente **OIC/CJU/A/0174/2020** pruebas pendientes por desahogar, se ordenó remitir los autos a esta Autoridad Resolutora para la emisión de la resolución correspondiente en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. (Documento visible a foja 455 de auto del expediente Tomo I).-----

10.- En fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se emitió acuerdo mediante el cual esta Autoridad Resolutora declaró cerrada la etapa de instrucción, a fin de emitir la resolución correspondiente. (Documento visible a foja 456 del expediente Tomo I).-----

CONSIDERANDOS

I.-Que es oportuno hacer el análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el **Ciudadano RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, durante el período del primero de diciembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; eso no responsable de las faltas administrativas que se le atribuye, para lo cual debe de acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: 1.- La calidad de servidor público; y 2.- Que los hechos cometidos por los presuntos infractores, constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.--

5

1.- Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en acreditar la calidad de servidor público del **Ciudadano RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, durante el período del primero de diciembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, la misma se acredita de siguiente manera:-----

a) Con el oficio original número **CJSL/DGAF/CACH/3817/2019** de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Licenciado Juan Carlos Evaristo Valencia, Coordinador de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, a través del cual informa los antecedentes laborales del **Ciudadano RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** quien a la fecha de los hechos que se le imputan se encontraba adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ingresó en fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, causando baja por renuncia el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, con tipo de contratación de confianza, nivel de mando 295 Mandos Medios, una antigüedad en el cargo de once meses, el salario que percibía y horario de labores que desempeñó en el cargo de Subdirector de Área. (Documental que obra en foja 300 del expediente Tomo I).-----

Documental que por haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones cuenta con valor probatorio pleno en cuanto a su autenticidad y la veracidad de los hechos a los que en el refiere, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y de la cual atendiendo la lógica y la experiencia en conjunto de ambos en sana crítica se acredita la calidad de servidor público del **Ciudadano RAMIRO BARAJAS**

EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

AMBRIZ ostentando el cargo de Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, durante el período del primero de diciembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, con tipo de contratación de confianza, nivel de mando 295 (Mandos Medios), con una antigüedad en el cargo de once meses, el salario que percibía de siete mil doscientos ochenta y dos pesos (\$7, 282.00 M.N. 00/100) mensuales y con un horario completo (Horario Mixto de Estructura).-----

b) Con la copia certificada del **Nombramiento** de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete, expedido por el Doctor Manuel Granados Covarrubias, entonces Consejero Jurídico y de Servicios Legales de la Ciudad de México, del cual se advierte la designación del **Ciudadano RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** como Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito en la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. (Documental que obra en foja 334 del expediente Tomo I).-----

Documental Pública que por haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones cuenta con valor probatorio pleno en cuanto a su autenticidad y la veracidad de los hechos a los que en el refiere, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y de la cual atendiendo la lógica y la experiencia en conjunto de ambos en sana crítica se acredita la calidad de servidor público del **Ciudadano RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** con el cargo de **Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos** adscrito en la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, designado por el entonces Consejero Jurídico y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Doctor Manuel Granados Covarrubias.-----

6

c) Con la copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con folio 025/0118/00108 Descripción del Movimiento: Alta de Nuevo Ingreso, Unidad Administrativa: 21 Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Plaza: 3900678, Número de Empleado: 1038042, Nombre del Empleado: **BARAJAS AMBRIZ RAMIRO**, Denominación del Puesto - Grado: Subdirector de Área "A", Vigencia: 01 12 2017 (primero de diciembre de dos mil diecisiete), la cual se encuentra firmada por la C. Lydia González Hernández, entonces Subdirectora de Recursos Humanos y el C. Oscar Acero Morales, Jefe de Administración de Personal; ambos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. (Documental que obra en foja 302 del expediente Tomo I).-----

Documental Pública que por haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones cuenta con valor probatorio pleno en cuanto a su autenticidad y la veracidad de los hechos a los que en el refiere, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y de la cual atendiendo la lógica y la experiencia en conjunto de ambos en sana crítica se acredita la calidad de servidor público del **Ciudadano RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** con cargo de **SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y SUPERVISIÓN DE LOS JUZGADOS CÍVICOS** adscrito en la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con número de empleado 1038042 a partir del primero de diciembre de dos mil diecisiete.-----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando se reúnen los



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

requisitos exigidos por la Ley, en tanto que su alcance o eficiencia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sean conducentes y demuestren los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el alcance lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, ésta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales aprecia en recta de conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el **Ciudadano RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** ostentaba la calidad de servidor público en la época que suscitaron los hechos que se le atribuyen con el cargo de **SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y SUPERVISIÓN DE LOS JUZGADOS CÍVICOS** adscrito en la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.-----

Por lo antes expuesto, y con los elementos antes descritos los cuales se consideran suficientes para que esta Autoridad Resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del **Ciudadano RAMIRO BARAJAS AMBRIZ**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe de considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México, con lo cual se robustece dicha consideración con la siguiente jurisprudencia.-----

“SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

7

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288”.-----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos **108** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **4 fracción I** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el **Ciudadano RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** con el cargo de Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito en la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refieren los ordenamientos mencionados.-----

2.- Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar que la presunta irregularidad que se le atribuye al servidor público **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito en la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, lo que se hace de la siguiente manera.-----

En lo que respecta al segundo de los supuestos, consistente en acreditar que el **Ciudadano RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito en la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, incumplió con lo establecido en el artículo **49 fracciones I y III** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

por lo que es pertinente hacer alusión a la falta administrativa atribuida, misma que se le hizo de su conocimiento a través del Oficio Citatorio de Audiencia Inicial número **SGC/OICCJSL/JUDS/0007/2021** de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, a través del cual fue citado a efecto de que compareciera a la celebración de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo que fue notificado a través de las listas publicadas en los estrados de este Órgano Interno de Control, mismas que fueron colocadas en fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, surtiendo sus efectos el día veintidós del mismo mes y año, consistente en lo siguiente:-----

"...El servidor público Ramiro Barajas Ambríz, en su carácter de Titular de la Subdirección de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos, durante el periodo del primero de diciembre de dos mil diecisiete al 31 de diciembre de dos mil dieciocho, se le considera presunto responsable al no dar cumplimiento con la máxima diligencia, el servicio que le fue encomendado, toda vez que como responsable de dar atención en día veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho a la recomendación correctiva 1 establecida en la observación 01, en el cual firmó como responsable de atender la referida Observación, tal como consta en el reporte de observaciones de Auditoría Interna (Anexo 05) y que a la letra dicen:

"El Titular de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, en coordinación con el Subdirector de Normatividad y Supervisión en los Juzgados Cívicos, deberá instruir al Jefe de Unidad Departamental de Supervisión y Vigilancia, así como a los Jueces de los Juzgados Cívicos en comento, todos adscritos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la realización de las siguientes acciones:

1. Aclarar y justificar las inconsistencias descritas en la presente observación"

Así mismo, el C. Ramiro Barajas Ambríz, no dio cumplimiento a la instrucción del Licenciado Juan Manuel Hernández Martínez, entonces Director Ejecutivo de Justicia Cívica, a través del oficio número CJSL/DEJC/3720/2018 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho de llevar a cabo todas y cada una de las acciones tendientes al cumplimiento de los requerimientos formulados por la Contraloría Interna; ya que mediante oficio CJSL/DEJC/SNSJC/4396/2018 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Lic. Ramiro Barajas Ambríz, rinde el informe de acciones para solventar las observaciones (Anexo 06); sin embargo, no remitió evidencia documental que acreditara lo manifestado en dicho informe, además, en otros casos no emitió justificación alguna, conforme a lo siguiente:

- 1.- El proceso de radicación en cuatro (4) casos.

No.	Juzgado Cívico	Expedientes e Irregularidad No obra evidencia documental del proceso de radicación	Respuesta por parte de la Dependencia	Conclusión
1	Benito Juárez	BJU-5/DSS/TNA/A1102779/28072017	"No es posible dar cumplimiento al requerimiento ya que ese Juzgado no cuenta con Juez ni Secretario en dicho turno"	Sin justificación
2	Iztapalapa	IZP-05/DSS/TNB/A1277215-16/05-03-2018	Sin respuesta	Sin justificación
3	Tláhuac	TLH-02/DSS/T3/A1158493/13102017	"Si existe un proceso de radicación como consta a foja 7 del presente expediente"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
4	Venustiano Carranza	VCA-2/DSS/TNB/A1215402-03/27112017	"Esta autoridad siguió conociendo del asunto sin incurrir en responsabilidad penal alguno por ser un asunto de nuestra única y exclusiva competencia, en todo caso se cumplió con el objetivo principal del procedimiento de daño culposo, consistente en obtener la reparación del daño causado"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado

Lo anterior incumple con las siguientes disposiciones normativas, que a la letra establecen:



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 59 Bis 2.- Los expedientes que al efecto se integren en los Juzgados con motivo de cualquier procedimiento que contempla la Ley y este ordenamiento, se conformarán por las actuaciones que en cada diligencia se elaboren.
(...)

ARTÍCULO 59 Bis 4.- En la etapa de Preinstrucción en atención a lo que señala la Ley, el Juez realizará lo siguiente:

I. Recibirá la remisión y pasará al Médico Legista a los conductores involucrados, asegurándose de que no presentan lesiones o conduzcan en estado de ebriedad;

II. Radicada la presentación, informará a los conductores los derechos y obligaciones a que se refiere el artículo 77 bis de la Ley;

2.-La notificación a los involucrados de sus derechos y obligaciones en tres (3) casos.b)

No.	Juzgado Cívico	Expedientes elrregularidad No obra evidencia documental de la notificación a los involucrados de sus derechos y obligaciones.	Respuesta por parte de la Dependencia	Conclusión
1	Iztacalco	IZC-01/DSS/TE/A1161458-59/26-11-2017	"Únicamente se realizaron actuaciones hasta la etapa de preinstrucción, en específico, hasta la etapa de radicación, según consta en fojas 26 y 27 del mismo, dejando "Continuado" para su prosecución, al turno nocturno "b"	Sin justificación
2	Iztacalco	IZC-01/DSS/TE/A1161460/26-11-2017	"Es dispensable los derechos que se les indica a los conductores respectivamente y en todas las actuaciones existe la documentación respectiva, sin tener el conocimiento de las fojas que no están en el expediente"	Sin justificación
3	Venustiano Carranza	VCA-02/DSS/TNB/A1131291/06092017	"Conforme a las fojas 28 a 29, no ofrecieron ninguna de las partes prueba alguna a su favor, lo cual asentaron personalmente de puño y letra"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado

9

Lo anterior incumple con las siguientes disposiciones normativas, que a la letra establecen:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 59 Bis 2.- Los expedientes que al efecto se integren en los Juzgados con motivo de cualquier procedimiento que contempla la Ley y este ordenamiento, se conformarán por las actuaciones que en cada diligencia se elaboren.
(...)

ARTÍCULO 59 Bis 4.- En la etapa de Preinstrucción en atención a lo que señala la Ley, el Juez realizará lo siguiente:

I. Recibirá la remisión y pasará al Médico Legista a los conductores involucrados, asegurándose de que no presentan lesiones o conduzcan en estado de ebriedad;

II. Radicada la presentación, informará a los conductores los derechos y obligaciones a que se refiere el artículo 77 bis de la Ley;

3.- Las declaraciones de los involucrados, se hayan realizado dentro del plazo señalado (45 minutos), toda vez que no se asentó la hora de inicio, hora final o ambas, en treinta y cuatro (34) casos.

EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

No.	Juzgado Cívico	Expedientes e Irregularidad Formatos de declaración y/o razones que no incluyen hora inicial, hora final, o ninguna de las anteriores, y no es posible determinar si fueron entregadas en tiempo.	Respuesta por parte de la Dependencia	Conclusiones
1	Alvaro Obregón	AOB-01/DSS/TNA/A1206938/16-11-2017	"Por un error involuntario se imprimió un formato antiguo de los formatos para rendir la declaración de cada uno de los conductores, por lo que no fue posible anotar las horas correspondientes al inicio, 03:30 horas, y final, esto es 04:15 horas del día 16 de Noviembre de 2017, dentro del mismo cuerpo del citado formato, es decir, el tiempo que abarca los 45 minutos que tiene cada uno de los conductores para rendir su respectiva declaración"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
2	Azcapotzalco	AZC-02/DSS/TNA/A1079618/04-09-17	"Se reconoce que por error involuntario efectivamente en dichos formatos por parte del suscrito no se plasmaron los horarios solo la fecha. La actuación de los certificados médicos con horario de las 22:35 horas y 22:38 horas del 04 de Septiembre de 2017; es decir, hay dos horas con quince minutos entre ambas; se hace notar que en este periodo de tiempo se realizaron las siguientes actuaciones: Declaraciones de Policías; Previa lectura y aceptación de los derechos procesales de las partes involucradas y nombramiento de abogado, la entrega y llenado de declaraciones de los conductores. Por lo que si existe constancia"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
3	Azcapotzalco	AZC-02/DSS/TNA/A1328671/18-03-18	"En la foja 28 del expediente en mención se detalla el cierre de la etapa de instrucción y admisión del dictamen pericial y se precisa que este consta de 12 fojas y es recepcionado por el suscrito a las 08:20 horas del 18 de marzo de 2018; es decir, esta recepcionado dentro del termino de ley de cuatro horas con un retraso de cinco minutos. Lo cual esta apegada a los términos de ley"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
4	Azcapotzalco	AZC-02/DSS/TNA/A1342133/26-03-18	"En fojas 19 a 31 del expediente obran las declaraciones de los conductores en las que por error involuntario no se anotaron en los formatos todos los horarios ni de entrega ni de recepción de los mismos"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
5	Benito Juárez	8JU-05/DSS/TV/A1066017/21082017	Sin respuesta	Sin justificación
6	Benito Juárez	BJU-5/DSS/TNB/A1272398/17022018	"En la foja 49, existe la diligencia de RAZON GENERAL, a las 10:40, donde se recibe el dictamen; así mismo en la foja 70, en la diligencia de INICIO DE AUDIENCIA, también quedo asentado que el dictamen se recibió a las 10:40 horas; y no se omite señalar que en la diligencia visible a foja 71, ADMISION Y DESAHOGO DE DICTAMENES OFICIALES Y CIERRE DE LA INSTRUCCION, donde se señala el dictamen se recibió a las 10:40 horas"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
7	Benito Juárez	BJU-5/DSS/TNB/A1309899/17032018	"En las fojas 13 y 16 el llamado PREVENTIVO; el cual quedo a las 5:35 horas del 17 de marzo de 2018"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
8	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TNA/A1027259/08-09-2017	"En las fojas 35,36, 37, 38 y 39 se hizo constar de la recepción en tiempo y forma los formatos de declaración"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
9	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TV/A1163585-A1163586-A1163587/23-11-2017	"En las fojas 84 y 85 del expediente se hace constar de la recepción en tiempo y forma de los formatos de declaración"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
10	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TNA/A1163555/12-10-2017	"En las fojas 36 y 37 se hace constar de la recepción en tiempo y forma de los formatos y declaración"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
11	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TNA/A1195713/20-11-2017	"En las fojas 19, 20 y 22 del expediente se hace constar de la recepción en tiempo y forma de los formatos de declaración"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado

10



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

12	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TNA/A1097254/31-08-2017	"En las fojas 25, 26 y 27 del expediente se hace constar de la recepción en tiempo y forma de los formatos de declaración"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
13	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TE/A1139504/26-08-2017	Sin respuesta	Sin justificación
14	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TNA/A1078635/09-07-2017	"En las fojas 33, 34, 35, 36, 37 y 38 se hace constar de la recepción en tiempo y forma de los formatos de declaración"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
15	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TNA/A1065533/06-07-2017	"En las fojas 33, 34 y 35 se hace constar de la recepción en tiempo y forma de los formatos de declaración"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
16	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TNA/A1097232/08-08-2017	"En dicho expediente existe un error involuntario del personal de Actuación siendo correcta su observación; pero ha de señalarse que con dicha situación, se desprende de actuaciones que ninguna de las partes involucradas fue beneficiada o perjudicada en el presente hecho de tránsito"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
17	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TNA/A1092519/25-07-2017	"En las fojas 30, 31 y 32 se hace constar de la recepción en tiempo y forma de los formatos de declaración"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
18	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TNA/A1065546/18-07-2017	"No se anota hora de inicio y hora final en los formatos de declaración en dicho expediente"	Sin justificación
19	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TNB/A558737/18-07-2017	"Se manifiesta que por un error involuntario no se anota hora de entrega y de recepción de formatos de declaración"	Sin justificación
20	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TNA/A1122986/26-08-2017	"El expediente fue recibido por el Turno Nocturno "A" en la Coordinación Territorial de Procuración de Justicia CUH-5; desconociendo la razón o motivo por el cual no se llenó correctamente dicho formato"	Sin justificación
21	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TE/A851944/04-03-2018	"No se anota hora de inicio y hora final en los formatos de declaración en dicho expediente"	Sin justificación
22	Magdalena Contreras	MAC-02/DSS/T2/A1069094/05-07-2017	Sin respuesta	Sin justificación
23	Magdalena Contreras	MAC-02/DSS/T1/A-1078395/08-07-2017	Sin respuesta	Sin justificación
24	Magdalena Contreras	MAC-02/DSS/T2/A11310933/17-08-2017	"Las declaraciones se entregaron en tiempo ya que se concluyó el expediente con una conciliación, la evidencia se encuentra en las actuaciones"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
25	Magdalena Contreras	MAC-02/DSS/T2/A122534/03122017	Sin respuesta	Sin justificación
26	Magdalena Contreras	MAC-02/DSS/T2/A1226550/08122017	"Se desprende de actuaciones y se evidencia que la boleta se entregó a las 13:05, pasaron al médico legista a las 13:22 y 13:36, respectivamente, intervención de peritos 14:35 de donde se desprende claramente que no hay desfase en el procedimiento, en consecuencia si es posible determinar que las declaraciones se entregaron en tiempo"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
27	Magdalena Contreras	MAC-02/DSS/T2/A126554/14122017	"En la intervención de peritos a las 00:20 horas, donde se desprende claramente que no hay desfase en el procedimiento, en consecuencia si es posible determinar que las declaraciones se entregaron en tiempo, ya que no es un hecho aislado"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
28	Magdalena Contreras	MAC-02/DSS/T2/A1281076/28012018	"En la intervención de peritos a las 22:40 horas, donde se desprende claramente que no hay desfase en el procedimiento, en consecuencia si es posible determinar que las declaraciones se entregaron en tiempo, ya que no es un hecho aislado"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
29	Magdalena Contreras	MAC-2/DSS/T2/A1283887/060218	"En la intervención de peritos a las 12:40 horas, donde se desprende claramente que no hay desfase en el procedimiento, en consecuencia si es posible determinar que las declaraciones se entregaron en tiempo, ya que no es un hecho aislado"	Sin justificación
30	Magdalena Contreras	MAC-02/DSS/T2/A1285530/06022018	"Las declaraciones se entregaron en tiempo ya que se concluyó el expediente con una conciliación, la	Sin justificación

EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

	Contreras		evidencia se encuentra en las actuaciones"	
31	Magdalena Contreras	MAC-02/DSS/T2/A1307133/13-02-2018	"la intervención peritos 05:15, de donde se desprende claramente que no hay desfase en el procedimiento, en consecuencia si es posible determinar que las declaraciones se entregaron en tiempo ya que no es un hecho aislado"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
32	Magdalena Contreras	MAC-02/DSS/T2/A1306937/08-03-2018	"No hay desfase en el procedimiento, en consecuencia si es posible determinar que las declaraciones se entregaron a tiempo, ya que no es un hecho aislado"	Sin justificación
33	Miguel Hidalgo	MIH-03/DSS/TNA/A1283771/27-01-2018	Sin respuesta	Sin justificación
34	Miguel Hidalgo	MIH-03/DSS/TM/A1182260/02-01-2018	"En fojas once y doce se aprecia claramente que los derechos procesales fueron entregados, así como las declaraciones por parte del turno matutino a las "catorce treinta horas"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado

Lo anterior incumple con las siguientes disposiciones normativas, que a la letra establecen:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 59 Bis 2.- Los expedientes que al efecto se integren en los Juzgados con motivo de cualquier procedimiento que contempla la Ley y este ordenamiento, se conformarán por las actuaciones que en cada diligencia se elaboren.
(...)

ARTÍCULO 59 Bis 4.- En la etapa de Preinstrucción en atención a lo que señala la Ley, el Juez realizará lo siguiente:
(...)

V. Entregará a los conductores involucrados el formato para que rindan su declaración, informándoles que pueden defenderse por sí o nombrar si lo desean a un abogado para que los asistan; si es su deseo nombrar a un abogado pero no se encuentra presente, le nombrará al defensor de oficio y continuará la diligencia que no podrá suspenderse por más de veinte minutos por esta causa, ya que, si dentro del plazo de veinte minutos no se presenta la persona señalada por el conductor y éste no desea rendir su declaración, se procederá en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 77 Bis 1 de la Ley; asimismo se les hará saber que pueden ofrecer las pruebas que estimen pertinentes y que al efecto hayan preparado.
(...)

Los conductores y propietarios deberán rendir y entregar su declaración en un plazo no mayor a cuarenta y cinco minutos. Si se niegan a entregar su declaración al finalizar el plazo, se procederá en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 77 Bis 1 de la Ley.

Para el cómputo de los plazos otorgados bastará la certificación del Juez y su Secretario.

4.- Las razones por las cuales los formatos de declaración fueran presentados fuera del plazo establecido, en diez (10) casos.

No.	Juzgado Cívico	Expedientes irregularidad Formatos de declaración presentados fuera del plazo establecido	Respuesta por parte de la Dependencia	Conclusión
1	Coyoacán	COY-01/DSS/TNB/A1163225/30-09-2017	"Se recibe el expediente por parte del turno nocturno B, para dar continuidad al mismo, por lo que no le constan las actuaciones al suscrito ya que se encuentra en turno especial"	Sin justificación
2	Coyoacán	COY-1/DSS/TNA/A1255425-A1255426/05-01-2018	Sin respuesta	Sin justificación
3	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TE/A1139332/19-08-2017	"En dicho expediente existe un error involuntario del personal de Actuación siendo correcta su	No exhiben evidencia documental que acredite

EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

			observación; pero ha de señalarse que con dicha situación, se desprende de actuaciones que ninguna de las partes involucradas fue beneficiada o perjudicada en el presente hecho de tránsito"	lo manifestado
4	Iztacalco	IZC-01/DSS/TV/A1254292/09-01-2018	"Las declaraciones de las partes involucradas en el daño vehicular se encuentran conforme a derecho, como se especifica en foja 19, 22, 26"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
5	Miguel Hidalgo	MIH-03/DSS/TNA/A1210344/24-11-2017	"Se entregaron los formatos de declaración a las partes a las 5:30 horas del día 24 de noviembre de 2017, por un error involuntario en el formato de declaración del C. Diego Tostado Coció se asentó la hora de recepción a las 6:30 horas; siendo la hora correcta a las 6:15 horas, que obra a foja 34 del expediente"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
6	Miguel Hidalgo	MIH-03/DSS/TNB/A1094093/22-07-2017	Sin respuesta	Sin justificación
7	Tlalpan	TLP-03/DSS/TV/A1153348/12-09-2017	"En la foja 32 del expediente, las declaraciones de los presentados fueron entre las 18:30 horas y las 19:25 horas del día 12 de Septiembre de 2017"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
8	Azcapotzalco	AZC-02/DSS/TV/A1157678/07-09-17	"Los formatos de declaración de los conductores fueron entregados a la 18:50 horas del día 07 de marzo de 2018. Los formatos y las pruebas ofrecidas fueron recepcionadas quince minutos después, es decir a las 19:50 horas del día. El tiempo a las partes fue igualitario y sus derechos siempre respetados y conciliaron sus intereses según se observa de los propios autos"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
9	Azcapotzalco	AZC-02/DSS/TV/A1310542/07-03-18	"Los formatos de declaración de los conductores fueron entregados a las 16:30 horas del día 07 de marzo de 2018. sin embargo al ser entregados los formatos de declaración; ambos conductores ofrecieron como prueba dos fotografías; cada uno de ellos, lo que obliga a que el personal actuante antes de recepcionar las mismas, verificara la existencia, anexadas a los formatos respectivos y por tanto recepcionadas quince minutos después es decir a las 17:30 horas del día"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
10	Azcapotzalco	AZC-02/DSS/TV/A1271265/14-03-18	"Los formatos de declaración de los conductores fueron entregados a las 16:30 horas del día 14 de marzo de 2018 debiendo concluir su llenado a las 17:35 horas de la misma fecha. Sin embargo al ser entregados los formatos de declaración; los conductores hacen su entrega a las 17:50 según se observa en los formatos respectivos; lo que es un error involuntario ya que se observa a fojas 34 que fueron desahogadas las declaraciones de las partes involucradas a las 17:40 horas, por lo que sin lugar a dudas los formatos les fueron recogidos a las 17:35 horas de la fecha que se actúa; es decir, dentro del término de los cuarenta y cinco minutos. El tiempo otorgado a las partes fue igualitario y sus derechos siempre fueron respetados y conciliaron sus intereses según se observa en los propios autos"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado

13

Lo anterior incumple con las siguientes disposiciones normativas, que a la letra establecen:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 59 Bis 2.- Los expedientes que al efecto se integren en los Juzgados con motivo de cualquier procedimiento que contempla la Ley y este ordenamiento, se conformarán por las actuaciones que en cada diligencia se elaboren.

(...)

ARTÍCULO 59 Bis 4.- En la etapa de Preinstrucción en atención a lo que señala la Ley, el Juez realizará lo siguiente:

(...)



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

V. Entregará a los conductores involucrados el formato para que rindan su declaración, informándoles que pueden defenderse por sí o nombrar si lo desean a un abogado para que los asistan; si es su deseo nombrar a un abogado pero no se encuentra presente, le nombrará al defensor de oficio y continuará la diligencia que no podrá suspenderse por más de veinte minutos por esta causa, ya que, si dentro del plazo de veinte minutos no se presenta la persona señalada por el conductor y éste no desea rendir su declaración, se procederá en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 77 Bis 1 de la Ley; asimismo se les hará saber que pueden ofrecer las pruebas que estimen pertinentes y que al efecto hayan preparado.
(...)

Los conductores y propietarios deberán rendir y entregar su declaración en un plazo no mayor a cuarenta y cinco minutos. Si se niegan a entregar su declaración al finalizar el plazo, se procederá en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 77 Bis 1 de la Ley.

Para el cómputo de los plazos otorgados bastará la certificación del Juez y su Secretario.

5.- Las declaraciones de los involucrados, en un (1) caso.

No.	Juzgado Cívico	Expedientes e Irregularidad No se localizaron las declaraciones de los involucrados	Respuesta por parte de la Dependencia	Conclusiones
1	Iztapalapa	IZP-05/DSS/TNA/A1021293/25072017	Sin respuesta	Sin justificación

14

Lo anterior incumple con las siguientes disposiciones normativas, que a la letra establecen:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 59 Bis 2.- Los expedientes que al efecto se integren en los Juzgados con motivo de cualquier procedimiento que contempla la Ley y este ordenamiento, se conformarán por las actuaciones que en cada diligencia se elaboren.
(...)

ARTÍCULO 59 Bis 4.- En la etapa de Preinstrucción en atención a lo que señala la Ley, el Juez realizará lo siguiente:
(...)

V. Entregará a los conductores involucrados el formato para que rindan su declaración, informándoles que pueden defenderse por sí o nombrar si lo desean a un abogado para que los asistan; si es su deseo nombrar a un abogado pero no se encuentra presente, le nombrará al defensor de oficio y continuará la diligencia que no podrá suspenderse por más de veinte minutos por esta causa, ya que, si dentro del plazo de veinte minutos no se presenta la persona señalada por el conductor y éste no desea rendir su declaración, se procederá en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 77 Bis 1 de la Ley; asimismo se les hará saber que pueden ofrecer las pruebas que estimen pertinentes y que al efecto hayan preparado.
(...)

VIII. Si conjuntamente con los daños producidos a vehículos se ocasionan daños a un bien inmueble o mueble, que no sea considerado vehículo, propiedad de la Administración Pública Federal, el Juez al momento de resolver en definitiva sobre la responsabilidad y la sanción, dará vista al Ministerio Público correspondiente, con copia certificada de todo lo actuado, por cuanto hace al daño ocasionado al bien inmueble o mueble no vehículo, propiedad de la Administración Pública Federal.

Los conductores y propietarios deberán rendir y entregar su declaración en un plazo no mayor a cuarenta y cinco minutos. Si se niegan a entregar su declaración al finalizar el



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

plazo, se procederá en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 77 Bis 1 de la Ley.

Para el cómputo de los plazos otorgados bastará la certificación del Juez y su Secretario.

6.- El llamado preventivo a los peritos para tomar previsiones, en veintitrés (23) casos.

No.	Juzgado Cívico	Expedientes e Irregularidad No obra evidencia del llamado preventivo a los peritos para tomar previsiones	Respuesta por parte de la Dependencia	Conclusiones
1	Benito Juárez	BJU-5/DSS/TNA/A1160769-70/05112017	"En el Dictamen obra la firma de recibido a las 11:35 horas; así mismo, en la foja 72, en la diligencia INICIO DE AUDIENCIA, se asentó que se recibió el dictamen"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
2	Benito Juárez	BJU-5/DSS/TNB/A1277527/24012018	"El inicio de Audiencia el cual se llevo a cabo a las 10:30 horas dando lectura del dictamen en presencia de ambas partes involucradas como consta en la foja 43, siguiendo las diligencias del procedimiento"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
3	Benito Juárez	BJU-5/DSS/TNB/A1283619/26012018	"En los autos a foja 48 la hora de recepción del dictamen es a las 08:25 horas del día 26 de enero de 2018"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
4	Benito Juárez	BJU-5/DSS/TNB/A1272336/26012018	"En la foja 40 consta la admisión y desahogo de dictámenes oficiales y cierre de la instrucción, la cual se llevo a cabo a las 12:00 horas"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
5	Benito Juárez	BJU-5/DSS/TNB/A1272398/17022018	"La hora de intervención de los peritos en Tránsito Terrestre fue a las 7:30 horas (foja 56) y si bien es cierto que no consta hora de recepción del mencionado dictamen, también lo que es, como se desprende a foja 68, a las 11:45 horas se realizo el llamado solicitando intervención de peritos en Bienes Inmuebles, es decir una vez leído el mencionado dictamen, transcurrieron 4 horas 15 minutos, este dictamen se recibió a las 15:30 horas del día 02 de febrero de 2018, es decir en tiempo y forma"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
6	Benito Juárez	BJU-5/DSS/TNA/A1309967/07032018	"En la foja 49, existe la diligencia de RAZON GENERAL, a las 10:40, donde se recibe el dictamen; así mismo en la foja 70, en la diligencia de INICIO DE AUDIENCIA, también quedo asentado que el dictamen se recibió a las 10:40 horas; y no se omite señalar que en la diligencia visible a foja 71, ADMISION Y DESAHOGO DE DICTAMENES OFICIALES Y CIERRE DE LA INSTRUCCION, donde se señala el dictamen se recibió a las 10:40 horas"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
7	Benito Juárez	BJU-5/DSS/TNA/A1309975/10032018	Sin respuesta	Sin justificación
8	Benito Juárez	BJU-5/DSS/TNB/A1309899/17032018	"Como se desprende a fojas 68, segundo párrafo en el mismo se asentó la razón (16:00 horas del día 20 de marzo de 2018) de haber recibido el dictamen pericial en Valuación de Bienes Muebles e Inmuebles folio 1664 signado por el Ing. Daniel Martínez Jiménez"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
9	Benito Juárez	BJU-5/DSS/TNB/A1301800/17032018	"En el Dictamen obra la firma de recibido a las 11:35 horas; así mismo, en la foja 72, en la diligencia INICIO DE AUDIENCIA, se asentó que se recibió el dictamen"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
10	Iztapalapa	IZP-05/DSS/TM/A1097316/11-09-2017	"En referencia a foja 44 y con el rubro de INICIO DE AUDIENCIA claramente establece: toda vez que siendo las 21:10 horas del día 11 de Septiembre del año 2017, se ha recibido el dictamen pericial en tránsito terrestre emitido por el perito oficial adscrito"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado

15



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

11	Magdalena Contreras	MAC-02/DSS/T1/A-1078395/08-07-2017	"La Ing. ABIGAIL SANCHEZ ALMARAZ, al emitir su dictamen señala la fecha de intervención 11:00 horas"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
12	Magdalena Contreras	MAC-02/DSS/T2/A1306937/08-03-2018	"El llamado preventivo es a las 16:30 horas"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
13	Tlahuac	TLH-02/DSS/T3/A1158485/13092017	"Como consta a foja 13 y 15 del expediente, quedando como hora de llamada preventiva a las 17:30 horas, recibiendo el llamado el Ing. Ana Morales, asignándole el numero de folio 7280"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
14	Tlahuac	TLH-02/DSS/TE/A1158490/07102017	Sin respuesta	Sin justificación
15	Tlahuac	TLH-02/DSS/T3/A1158493/13102017	Sin respuesta	Sin justificación
16	Tlahuac	TLH-02/DSS/TV/A1158501/13102017	Sin respuesta	Sin justificación
17	Tlahuac	TLH-02/DSS/T3/A1158510/31102017	"Como consta a foja 15 y 18 del expediente, quedando como hora de llamada preventiva a las 17:15 horas, recibiendo el llamado el Ing. Ana Morales, asignándole el numero de folio 8492"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
18	Tlahuac	TLH-02/DSS/T3/A1158511/31102017	Sin respuesta	Sin justificación
19	Tlahuac	TLH-02/DSS/T3/A1216644-A1216645/18-01-2018	Sin respuesta	Sin justificación
20	Tlahuac	TLH-02/DSS/T3/A1266135/24012018	Sin respuesta	Sin justificación
21	Tlahuac	TLH-02/DSS/T2/A1300177/10-02-2018	Sin respuesta	Sin justificación
22	Tlahuac	TLH-02/DSS/T2/A1300178/10-02-2018	Sin respuesta	Sin justificación
23	Tlahuac	TLH-02/DSS/T3/A121686/10-02-2018	Sin respuesta	Sin justificación

16

Lo anterior incumple con las siguientes disposiciones normativas, que a la letra establecen:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 59 Bis 2.- Los expedientes que al efecto se integren en los Juzgados con motivo de cualquier procedimiento que contempla la Ley y este ordenamiento, se conformarán por las actuaciones que en cada diligencia se elaboren.

(...)

ARTÍCULO 59 Bis 4.- En la etapa de Preinstrucción en atención a lo que señala la Ley, el Juez realizará lo siguiente:

I. Recibirá la remisión y pasará al Médico Legista a los conductores involucrados, asegurándose de que no presentan lesiones o conduzcan en estado de ebriedad;

(...)

III. Avisará a los peritos adscritos a la Consejería el inicio del procedimiento para que tomen las previsiones necesarias;

7.- El llamado definitivo a los peritos, en quince (15) casos.

No.	Juzgado Cívico	Expedientes e Irregularidad No obra evidencia del llamado definitivo a los peritos	Respuesta por parte de la Dependencia	Conclusión
1	Magdalena Contreras	MAC-02/DSS/T2/A1069094/05-07-2017	Sin respuesta	Sin justificación
2	Magdalena Contreras	MAC-02/DSS/T1/A-1078395/08-07-2017	"La Ing. ABIGAIL SANCHEZ ALMARAZ, al emitir su dictamen señala la fecha de intervención 11:00 horas"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
3	Magdalena Contreras	MAC-02/DSS/T2/A11310933/17-08-2017	"En la intervención de peritos a las 05:15 horas, donde se depende claramente que no hay desfase en el procedimiento, en consecuencia si es posible determinar que las declaraciones se entregaron en tiempo, ya que no es un hecho aislado"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
4	Magdalena	MAC-02/DSS/T2/A1157961/06-09-	"El llamado definitivo es la intervención de peritos"	No exhiben evidencia



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

	Contreras	2017	quien entrego y emitió su dictamen a las 03:30 horas"	documental que acredite lo manifestado
5	Magdalena Contreras	MAC-02/DSS/T2/A1162209/18092017	"El llamado definitivo es la intervención de peritos quienes entregaron y emitieron su dictamen a las 15:00 horas"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
6	Magdalena Contreras	MAC-02/DSS/T2/A1157994/03102017	"El llamado definitivo es la intervención de peritos quienes emitieron informe a las 12:25 horas"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
7	Magdalena Contreras	MAC-02/DSS/T2/1181018/18102017	"El expediente no fue elaborado por la suscrita, por tal motivo ignoro porque no existe constancia del llamado definitivo a peritos"	Sin justificación
8	Magdalena Contreras	MAC-02/DSS/T2/A1173406/24102017	"El llamado definitivo es la intervención de peritos quien entrego y emitió su dictamen a las 15:00 horas"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
9	Magdalena Contreras	MAC-02/DSS/T3/A1181122/12-11-2017	Sin respuesta	Sin justificación
10	Magdalena Contreras	MAC-02/DSS/T2/A1173381/29112017	"El llamado definitivo es la intervención de peritos quien entrego y emitió su dictamen a las 22:30 horas. Y se dejo continuado al Tercer Turno"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
11	Magdalena Contreras	MAC-02/DSS/T2/A1226550/08122017	"Se realizo el llamado de intervención a las 15:35 horas"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
12	Magdalena Contreras	MAC-02/DSS/T2/A126554/14122017	"Se realiza la intervención a los peritos a las 01:20 horas"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
13	Magdalena Contreras	MAC-02/DSS/T2/A1281076/28012018	"El llamado definitivo es la intervención de peritos a las 22:40 horas"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
14	Magdalena Contreras	MAC-2/DSS/T2/A1283887/060218	"El llamado definitivo es la intervención de peritos a las 13:40 horas"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
15	Magdalena Contreras	MAC-02/DSS/T2/A1285530/06022018	"El llamado definitivo es la intervención de peritos a las 00:30 horas"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado

17

Lo anterior incumple con las siguientes disposiciones normativas, que a la letra establecen:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 59 Bis 2.- Los expedientes que al efecto se integren en los Juzgados con motivo de cualquier procedimiento que contempla la Ley y este ordenamiento, se conformarán por las actuaciones que en cada diligencia se elaboren.
(...)

ARTÍCULO 59 Bis 8.- Una vez desahogados todos los medios de prueba admitidos, el Juez dará intervención a los Peritos de la Consejería, dejando constancia por escrito de ello para que emitan el dictamen de Tránsito Terrestre.

8.- La hora de recepción del Dictamen o Informe de los peritos de tránsito terrestre, adscritos a la CJSJ, en cuarenta y nueve (49) casos.

No.	Juzgado Cívico	Expedientes e Irregularidad Sin evidencia de la hora de recepción del Dictamen o Informe, razón por la cual no es posible determinar si fue entregado en tiempo	Respuesta por parte de la Dependencia	Conclusiones
1	Álvaro Obregón	AOB-01/DSS/TM/A1158284/27-09-2017	"En relación a que no existe evidencia de la hora de recepción del dictamen o Informe, y no es posible determinar si fue entregado a tiempo, y en relación a que no existe constancia que avale la etapa de audiencia: el termino para la entrega del Dictamen es de cuatro horas, si el llamado definitivo fue a las 16:00 horas y se inicio la audiencia de conciliación a las 20:15 horas del 27 de Septiembre de 2017, es	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado

EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

			obvio que el dictamen fue entregado en tiempo y forma, es decir, a las 20:00 horas, se recibió, se les informo el contenido a las partes y la conciliación se realizo a las 21:15 horas, lo que se puede constatar en las fojas 29 y 39 del expediente que nos ocupa"	
2	Álvaro Obregón	AOB-01/DSS/TV/A1158276/20-09-2017	"En relación a que no existe evidencia de la hora de recepción del dictamen o Informe, y no es posible determinar si fue entregado a tiempo, resumo: en la foja 37 del expediente que nos ocupa, se puede observar que de mi puño y letra, recocí el dictamen en Transito Terrestre y Valuación de Daños a las 21:20 horas del día 25 de Septiembre de 2017, y firmado por la suscrita, por ende SI EXISTE LA EVIDENCIA DE LA HORA DE RECEPCIÓN"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
3	Azcapotzalco	AZC-02/DSS/TNA/A1253037/11-01-18	"A foja 47 del expediente esta documentado el inicio de audiencia de ley con horario de las : horas del de enero de 2018; es decir con dos horas con cincuenta minutos posteriores al llamado definitivo; por lo que si existe constancias y evidencias en el expediente de que la hora de recepción del dictamen pericial por consiguiente fue dentro del termino de las cuatro horas de ley y que esta recepción de dictamen si esta apegada a los términos legales"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
4	Benito Juárez	BJU-5/DSS/TNA/A1160769-70/05112017	Sin respuesta	Sin justificación
5	Benito Juárez	BJU-5/DSS/TNB/A1277527/24012018	"En las fojas 13 y 16 el llamado PREVENTIVO; el cual quedo a las 5:30 horas del 24 de enero de 2018"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
6	Benito Juárez	BJU-5/DSS/TNB/A1283619/26012018	"En las fojas 12 y 15 el llamado PREVENTIVO; el cual quedo a las 3:20 horas del 26 de enero de 2018"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
7	Benito Juárez	BJU-5/DSS/TNB/A1272336/26012018	"El llamado definitivo quedo asentado a las 08:05 horas, teniendo el perito en transito terrestre un lapso que n exceda de cuatro horas"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
8	Benito Juárez	BJU-5/DSS/TNA/A1281078-79/31012018	"En la foja 49, existe la diligencia de RAZON GENERAL, a las 10:40, donde se recibe el dictamen; así mismo en la foja 70, en la diligencia de INICIO DE AUDIENCIA, también quedo asentado que el dictamen se recibió a las 10:40 horas; y no se omite señalar que en la diligencia visible a foja 71, ADMISION Y DESAHOGO DE DICTAMENES OFICIALES Y CIERRE DE LA INSTRUCCION, donde se señala el dictamen se recibió a las 10:40 horas"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
9	Benito Juárez	BJU-5/DSS/TNB/A1272398/17022018	"En la foja 38 se establece la intervención pericial, por otro lado el citado expediente se establece como hora de intervención las 2:00 horas del día 08 de Marzo de 2018, siendo el llamado preventivo a la 01:00 horas y el definitivo de intervención 02:00 horas del mismo día mes y año"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
10	Benito Juárez	BJU-5/DSS/TNB/A1309899/17032018	"Visible a foja 13, a las 2:40 horas del día 10 de marzo de 2018, en la parte final de la hoja, se dio la intervención al área pericial correspondiente al llamado preventivo"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
11	Benito Juárez	BJU-5/DSS/TNB/A1301800/17032018	"En las fojas 13 y 16 el llamado PREVENTIVO; el cual quedo a las 5:35 horas del 17 de marzo de 2018"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
12	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TNA/A1196014/10-11-2017	Sin respuesta	Sin justificación
13	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TNA/A1121166/17-08-2017	Sin respuesta	Sin justificación
14	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TNA/A551722/16-08-2017	"El perito en materia de transito adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Ciudad de México, cumplió con el requisito legal establecido en el artículo 89 de la Ley de Cultura Cívica vigente en la Ciudad de México. Notificando de manera personal a las partes involucradas, tal como obra en	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

			las actuaciones"	
15	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TNA/A1027259/08-09-2017	"En la foja 30, 40 y 41 del expediente se recibe el Dictamen en Transito Terrestre"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
16	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TV/A1163595/01-12-2017	"El perito en materia de transito adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Ciudad de México, cumplió con el requisito legal establecido en el artículo 89 de la Ley de Cultura Cívica vigente en la Ciudad de México. Notificando de manera personal a las partes involucradas, tal como obra en las actuaciones"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
17	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TNA/A1163555/12-10-2017	"En la foja 28, 41 y 42 del expediente se recibe el Dictamen en Transito Terrestre"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
18	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TNA/A1097254/31-08-2017	"En la foja 40 y 41 del expediente se recibe el Dictamen en Transito Terrestre"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
19	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TNB/A1118161/17-08-2017	Sin respuesta	Sin justificación
20	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TNA/A1078635/09-07-2017	"En las fojas 50 y 51 del expediente, se hizo contar la recepción del Dictamen en materia de Transito Terrestre"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
21	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TNA/A1065533/06-07-2017	"En las fojas 35, 36 y 37 del expediente, se hizo contar la recepción del Dictamen en materia de Transito Terrestre"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
22	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TNA/A1097232/08-08-2017	"Se recibió el Dictamen, en el inicio de audiencia se hace saber a los conductores el resultado de Dictamen y el monto del daño"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
23	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TNB/A1097249-251/25-08-2017	Sin respuesta	Sin justificación
24	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TV/A1163577/13-11-2017	"En este acto el suscrito solicita el expediente original en virtud de que las copias certificadas en referencia no corresponden con la numeración original"	Sin justificación
25	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TNA/A1065546/18-07-2017	"En las fojas 40 y 41 del expediente se hace constar que se recibe el Dictamen en materia de Transito Terrestre"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
26	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TNB/A1166738/04-10-2017	"El Informe fue presentado en tiempo y forma ante el Juzgado de Referencia"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
27	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TNA/A1276213/27-01-2018	"El perito en materia de transito adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Ciudad de México, cumplió con el requisito legal establecido en el artículo 89 de la Ley de Cultura Cívica vigente en la Ciudad de México. Notificando de manera personal a las partes involucradas, tal como obra en las actuaciones"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
28	Gustavo A. Madero	GAM-01/DSS/TV/A1286079/21022018	"Se desconoce el motivo por el cual se traspapeló el acuerdo de recepción del informe en hechos de transito y valuación de daños, sin embargo lo que sí se puede afirmar con toda certeza, es que el informe en hechos de transito, emitido por la perito Lic. Miriam Lizbeth Torres Reyes, fue entregado a este juzgador dentro del término de las cuatro horas, tal y como lo establece el artículo 89 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
29	Gustavo A. Madero	GAM-01/DSS/TV/A1286067/27-03-2018	"Se desconoce el motivo por el cual se traspapeló el acuerdo de recepción del informe en hechos de transito y valuación de daños, sin embargo lo que sí se puede afirmar con toda certeza, es que el informe en hechos de transito, emitido por el perito Ing. Christian N. Blanquet Martínez, fue entregado a este juzgador dentro del término de las cuatro horas, tal y como lo establece el artículo 89 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
30	Iztacalco	IZC-01/DSS/TE/A1161458-59/26-11-2017	"Únicamente se realizaron actuaciones hasta la etapa de preinstrucción, en específico, hasta la	No exhiben evidencia documental que acredite

EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

			etapa de radicación, según consta en fojas 26 y 27 del mismo, dejando "Continuado" para su prosecución, al turno nocturno "b"	lo manifestado
31	Iztacalco	I2C-01/DSS/TE/A1161460/26-11-2017	"Es dispensable los derechos que se les indica a los conductores respectivamente y en todas las actuaciones existe la documentación respectiva, sin tener el conocimiento de las fojas que no están en el expediente"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
32	Iztapalapa	I2P-05/DSS/TM/A1097316/11-09-2017	"El dictamen pericial emitido por el perito en tránsito terrestre adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales el Ing. José Jesús Rangel González recibido a las 21:10 horas del día 11 de Septiembre del año 2017"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
33	Iztapalapa	I2P-05/DSS/TM/A1148350/13102017	"Se encuentra plasmada en la foja 33 y 34 del expediente administrativo, donde existe la audiencia en su etapa de conciliación"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
34	Iztapalapa	I2P-05/DSS/TNB/A1308354/09-02-2018	Sin respuesta	Sin justificación
35	Miguel Hidalgo	MIH-03/DSS/TE/A1130651/13-08-2017	"En foja 39 de los autos del expediente se encuentra una razón en la cual se hace constar que el dictamen en la especialidad de tránsito terrestre, fue recibido por el turno especial a las 21:05 horas del día 01 de Abril de 2017"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
36	Miguel Hidalgo	MIH-03/DSS/TNA/A1266671/19-01-2018	"En foja 49 del expediente hace mención la solicitud"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
37	Miguel Hidalgo	MIH-03/DSS/TNA/A1267596/02-03-2018	"En foja 45 se puede apreciar que la audiencia y convenio de conciliación se llevo a acabo a las 12:30 horas, es decir, veinte minutos antes de la conclusión del termino del peritaje, siendo entregado en tiempo y forma"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
38	Miguel Hidalgo	MIH-03/DSS/TNB/A1285541/09-02-2018	"En foja 41 se desprende la intervención del perito es a las 08:30 horas, venciendo el termino a las 12:30 horas"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
39	Miguel Hidalgo	MIH-03/DSS/TM/A1250363/02-02-2018	"En fojas 11, 13 y 28 de actuaciones se desprende que la hora de intervención del perito es a las 9:45 horas, venciendo el termino a las 13:45 horas. Fue entregado el dictamen en tiempo y forma el día 02 de febrero de 2018 a las 13:05 horas"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
40	Miguel Hidalgo	MIH-03/DSS/TNB/A1266352/15-03-2018	"En foja 43 de actuaciones se desprende que la hora de intervención del perito es a las 6:30 horas, venciendo el termino a las 10:30 horas"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
41	Tláhuac	TLH-02/DSS/T3/A1158485/13092017	Sin respuesta	Sin justificación
42	Tláhuac	TLH-02/DSS/T3/A1158511/31102017	"Se encuentra visible en foja 43, se encuentra la audiencia en su etapa de conciliación"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
43	Tláhuac	TLH-02/DSS/T3/A1216644-A1216645/18-01-2018	Sin respuesta	Sin justificación
44	Tláhuac	TLH-02/DSS/T3/A1266135/24012018	Sin respuesta	Sin justificación
45	Tláhuac	TLH-02/DSS/T2/A1300177/10-02-2018	Sin respuesta	Sin justificación
46	Tláhuac	TLH-02/DSS/T2/A1300178/10-02-2018	Sin respuesta	Sin justificación
47	Tláhuac	TLH-02/DSS/T3/A121686/10-02-2018	Sin respuesta	Sin justificación
48	Venustiano Carranza	VCA-02/DSS/TNB/A1128546/25082017	"Se recibió el dictamen en tiempo correspondiente a la foja 47 en la cual se anoto involuntariamente las 13:45 horas, debiendo ser las 11:15 horas"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
49	Venustiano Carranza	VCA-2/DSS/TNB/A1299625/09032018	"Se recibió el dictamen en tiempo correspondiente a la foja 38 siendo a las 00:42 horas del día 09 de marzo de 2018"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado

Lo anterior incumple con las siguientes disposiciones normativas, que a la letra establecen:

LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

ARTÍCULO 13.- A la Dirección le corresponde:
(...)

ARTÍCULO 89.- Los peritos rendirán su dictamen ante el Juez, en un plazo que no excederá de cuatro horas contadas a partir de que se solicite su intervención.

Cuando el número de vehículos implicados sea superior a cuatro, el juez podrá ampliar el plazo para la entrega del dictamen hasta por dos horas.

REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 59 Bis 2.- Los expedientes que al efecto se integren en los Juzgados con motivo de cualquier procedimiento que contempla la Ley y este ordenamiento, se conformarán por las actuaciones que en cada diligencia se elaboren.
(...)

Artículo 59 Bis 9. Los Peritos de Tránsito Terrestre adscritos a la Consejería se regirán por las siguientes reglas:

I. Cuando reciban el aviso del Juez, podrán trasladarse al lugar de los hechos, revisar los vehículos y si lo consideran conveniente se entrevistarán con los elementos de policía remitentes para obtener la información que requieran para la elaboración de su dictamen;

II. Cuando reciban la solicitud de intervención del Juez se impondrán del expediente que exista en el juzgado para emitir su dictamen;

III. No se comunicarán con los abogados, gestores o conductores de los vehículos involucrados; y

IV. Emitirá su dictamen dentro de los plazos establecidos en la Ley, y cuando exista alguna circunstancia excepcional por la que requiera mayor tiempo la comunicará de inmediato al Juez para que éste, si lo considera pertinente, emita acuerdo en tal sentido.

9.- El Dictamen o Informe fuera presentado dentro del tiempo establecido (4 horas), en cincuenta y cuatro (54) casos.

21

No.	Juzgado Cívico	Expedientes e Irregularidad Dictamen o Informe presentado fuera del plazo establecido	Respuesta por parte de la Dependencia	
1	Álvaro Obregón	AOB-01/DSS/TNB/A1131470-A1131471/06-09-2017	"Del Juzgado Cívico BJU-01 recibí un llamado de la coordinación de Peritos informándome que a causa de la carga de trabajo, en el punto de adscripción AOB, ya no había peritos en Tránsito Terrestre que pudieran intervenir en el llamado, motivo por el cual, me asignaron la intervención. Dadas las circunstancias del traslado y a lo retirado del resguardo de vehículos del depósito vehicular, y al no contar con una motocicleta en condiciones mínimas, para realizar nuestras actividades como peritos, decidí usar mis propios recursos para dar atención al llamado, no sin antes evidenciar a la Coordinación de Peritos la posibilidad de requerir una extensión de tiempo. Alrededor de las 11:00 am, al ya contar con la revisión de los vehículos y el lugar de los hechos, procedí a dirigirme a las instalaciones del Juzgado Cívico AOB-01, lugar en donde sin mayor contratiempo concluí dicha pericial"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
2	Álvaro Obregón	AOB-01/DSS/TNA/A1127556/16-08-2017	"Que al momento de mi intervención (llamado preventivo 06:50 horas; llamado definitivo 7:50 horas del día 16 de agosto de 2017), me encontraba adscrito a la Coordinación Territorial CUH-02, Turno Nocturno, la petición fue realizada por el Juez Cívico de la Coordinación Territorial AOB-01. El depósito vehicular a donde fueron remitidos los vehículos en la Delegación Magdalena Contreras, donde me constituí para la	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado

EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

			revisión técnica de los vehículos con un tiempo de permanencia de aproximadamente 40 minutos, el lugar de los hechos ubicado en la Delegación Álvaro Obregón, donde me constituí para la revisión técnica de las vialidades, el material de la superficie de rodamiento y corroborar referencias de las declaraciones con un tiempo de permanencia de 30 minutos. Tiempo aproximado de traslados y permanencia en los lugares antes del retorno al Juzgado Cívico AOB-01, 3 horas 57 minutos. Digo Juzgado no cuenta con equipo de computo disponible para la redacción del Dictamen, por lo que utilice equipo propio y el vehículo que utilice para la realización de dichas actividades fue de mi propiedad. Brinde horas extras de servicio para el ejercicio de mis funciones"	
3	Azcapotzalco	AZC-02/DSS/TNA/A1342133/26-03-18	"En este caso se pidió prorroga de tiempo al coordinador en turno"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
4	Benito Juárez	BJU-5/DSS/TNA/A1098589/01082017	"El dictamen pericial recibido a las 4:15 horas del día 02 del mes de Agosto de 2017 de que da fe el secretario del juzgado"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
5	Benito Juárez	BJU-5/DSS/TNA/A1309967/07032018	"La hora de intervención es a las 02:00 horas y la hora de entrega del dictamen es a las 06:00 horas del día 08 de Marzo de 2018"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
6	Benito Juárez	BJU-5/DSS/TNA/A1309975/10032018	"No es posible dar cumplimiento al requerimiento ya que ese Juzgado no cuenta con Juez ni Secretario en dicho turno"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
7	Coyoacán	COY-01/DSS/TV/A1162632/14092017	"En apego al artículo 59 bis 9 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica se emitió dictamen dentro de los plazos establecidos en la Ley, relativo a que existió una circunstancia excepcional"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
8	Coyoacán	COY-01/DSS/TV/A1132443/22-09-2017	"La suscrita perito se traslada al juzgado, lo cual llega a las 22:50 horas e inicia su redacción para hacer la entrega a las 00:00 del día 26 de Septiembre de 2017. Las circunstancias como el tránsito vehicular poco fluido, la manifestación de los habitantes de dicha colonia Xochimilco, el tiempo invertido en la ubicación del lugar de los hechos debido a que no se localiza adecuadamente en el buscador"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
9	Coyoacán	COY-01/DSS/TNB/A1163225/30-09-2017	"En las actuaciones del Juez en turno establece que el llamado preventivo quedó a las 09:15, del día 30 de Septiembre de 2017 y el llamado definitivo quedó a las 10:15 horas del 28 de Septiembre de 2017, asignando el folio 7624. (Lo pueden consultar) en fojas 13 y 16. Se observa una discrepancia en las fechas de los llamados por lo que probablemente es un error de captura del personal del Juzgado"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
10	Coyoacán	COY-01/TV/DSS/A1142744/02-10-2017	"El acuse de recibido con fecha del 02 de Octubre de 2017, por el Secretario Cívico en turno, del juzgado cívico Coy-01, este fue recibido en tiempo y forma conforme a lo establecido al tener un llamado definitivo a las 19:30 horas el cual quedo asentado en la foja 13 y 16 del expediente y entregado a las 23:30 horas"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
11	Coyoacán	COY-01/DSS/TNA/A-1276181/27-01-2018	"La hora de entrega quedo asentada en foja 44 a las 13:30 pm, esto quiere decir 5 minutos después de la hora de termino, este retraso se debe al problema que tenemos en los juzgados cívicos a la hora de imprimir el documento ya que los equipos en la mayoría de los juzgados presentan fallas"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
12	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TNA/A1097236/10-08-2017	Sin respuesta	Sin justificación
13	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TNA/A1097234-35/07-08-2017	"Se entiende que el llamado preventivo lo emitió la Coordinadora de Peritos Ana Morales a las 22:30 horas y que el llamado definitivo quedó fijo para las 23:30 horas del día 7 de Agosto de 2017. El suscrito se encontraba adscrito al Juzgado Cívico de CUH-02. El suscrito no contó con el llamado preventivo. Debido a la carga de trabajo y a la falta de equipo apropiado el suscrito realizó sus labores en el Juzgado Cívico de CUH-02"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
14	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TE/A1163591/26-11-	"Con respecto al plazo establecido, el suscrito declara	No exhiben evidencia



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

	oc	2017	que el día 26 de Noviembre del año 2017, al entregar el documento técnico emitido al Juez Cívico en turno adscrito a CUH-05, éste último, acusa de recibido a las 09:00 horas. Sin embargo, el suscrito advierte que el encabezado de dicho estudio técnico presenta un error: en lugar de decir Informe, decía Dictamen. Por lo cual le solicité de forma respetuosa al Juez me permitiera reimprimir la caratula, proceso en el cual dilate aproximadamente 15 minutos, consecuencia del mal estado que presentan algunos equipos de computo. Consecuencia de esta situación, el suscrito entregó la caratula corregida de 10 a 15 minutos después del término, como consta en la foja 37 de la copia certificada, el cual muestra que a las 21:15 horas se inicia la "Actuación Abierta".	documental que acredite lo manifestado
15	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TNA/A1163588/24-11-2017	Sin respuesta	Sin justificación
16	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TV/A1161861/15-09-2017	"Se realizo llamada a la Coordinación de Servicios Periciales de esta DEJC, para solicitar una ampliación de término por 1 hora, explicando el motivo de dicha ampliación (distancias), otorgándome dicha ampliación, por lo que con la hora concedida y justificada mi petición la hora del término sería a las 19:00 horas. Por lo que el suscrito solicito en tiempo y forma la ampliación del término establecido"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
17	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TV/A1313448/23-02-2018	"En lo referente a la entrega del informe fuera del plazo establecido, al momento de tener problemas con mi equipo de computo y para poder imprimir el informe, así mismo le dio aviso a la Coordinación de Peritos para una extensión de tiempo"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
18	Cuauhtémoc	CUH-05/DSS/TNB/A1256896/16-01-2018	Sin respuesta	Sin justificación
19	Iztacalco	IZC-01/DSS/TNB/A1128946/31-08-2017	"El tiempo utilizado en la elaboración del dictamen fueron 4 horas, siendo la hora de entrega del dictamen a las 15:30, con folio 6747, del día 31 de agosto de 2017. Se entrego en tiempo y forma conforme al Protocolo de Actuación del Perito en Tránsito Terrestre"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
20	Iztapalapa	IZP-05/DSS/TNB/A1183007/26-10-2017	"Este dictamen se entrego 20 minutos posteriores a la hora de termino, de acuerdo a la hora señalada, asentado en las fojas 14 y 19. Siendo 11:00 de 26 de octubre de 2017 (asentado en la foja 41 del expediente)"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
21	Iztapalapa	IZP-05/DSS/TNB/A1209459/28112017	"Se recibe el dictamen por la Lic. María de Reyes Jesús Sánchez, Secretario de Juzgados Cívicos el día 29 de noviembre de 2017, con un horario de recepción a las 05:00 horas"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
22	Magdalena Contreras	MAC-02/DSS/T3/A1130971/07102017	"Se hace constar que el Perito suscrito entregó a tiempo el Dictamen emitido el día 8 de octubre del 2017 a las 00:20 horas"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
23	Magdalena Contreras	MAC-02/DSS/T2/A1285548/10-02-2018	El suscrito perito entrega el dictamen a las 12:50 horas del día 10 de febrero de 2018.	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
24	Magdalena Contreras	MAC-02/DSS/T2/A1306937/08-03-2018	Sin respuesta	Sin justificación
25	Miguel Hidalgo	MIH-03/DSS/TNA/A1210344/24-11-2017	Sin respuesta	Sin justificación
26	Miguel Hidalgo	MIH-03/DSS/TNA/A1184293/07-10-2017	Sin respuesta	Sin justificación
27	Miguel Hidalgo	MIH-03/DSS/TV/A1182630/17-10-2017	"Se actúa conforme al artículo 4 del capítulo segundo del PROTOCOLO DE ACTUACION DEL PERITO EN TRÁNSITO TERRESTRE"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
28	Miguel Hidalgo	MIH-03/DSS/TV/A1099275/14-08-2017	"El informe fue presentado con las condiciones requeridas en el Protocolo de Actuación del Perito en Tránsito Terrestre"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
29	Miguel Hidalgo	MIH-03/DSS/TNA/A1098096/20-07-2017	Sin respuesta	Sin justificación
30	Miguel Hidalgo	MIH-03/DSS/TNA/A1076018/08-07-2017	Sin respuesta	Sin justificación
31	Miguel Hidalgo	MIH-03/DSS/TNA/A1094125/16-08-2017	"El suscrito perito realiza su entrega tardía de 15 minutos, debido a las fallas en la impresora, que se encuentra en el Juzgado, teniendo que recurrir al Departamento de Informática de la Agencia del	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

			Ministerio Público"	
32	Miguel Hidalgo	MIH-03/DSS/TV/A1079619/05-09-2017	"Fue emitido por el ING. JOSE IVAN SERRANO SOL a las 22:00 horas, del día 05 de Septiembre del año 2017"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
33	Miguel Hidalgo	MIH-03/DSS/TNB/A1182675/28-10-2017	Sin respuesta	Sin justificación
34	Miguel Hidalgo	MIH-03/DSS/TE/A960125/02-09-2017	"No se aprecia en ninguna parte del dictamen , que cmprende de la foja 50 a 53, alguna anotación que establezca que el Juez o el Secretario hayan recibido dicho dictamen a las 12:30 horas por parte del suscrito. Por lo anterior resulta impreciso la observación señalada"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
35	Miguel Hidalgo	MIH-03/DSS/TNB/A1266434/06-01-2018	"Fue emitido por el ING. YOSER RODOLFO ROSAS PEREZ a las 06:00 horas, del día 06 de Enero del año 2018"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
36	Miguel Hidalgo	MIH-03/DSS/TNB/A1250319/24-01-2018	"El suscrito perito hizo el llamado a la Coordinación de Peritos para solicitar extensión de tiempo. Lo cual no quedo asentado"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
37	Milpa Alta	MIL-02/DSS/T1/A1097294/03082017	"El tiempo utilizado en la elaboración del Dictamen fueron 5 horas con 25 minutos, siendo la hora de entrega del Dictamen con Folio 5805 a las 4:25 horas del día 4 de septiembre del 2017. La entrega entonces se realizo antes del plazo solicitado"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
38	Milpa Alta	MIL-02/DSS/T1/A1066315-A1066316/04082017	"El suscrito perito en hechos de transito terrestre ING. HUGO ROSAS FLORES, entrego en tiempo y forma el dictamen con numero de folio 5824 de fecha 04 de Agosto de 2017, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el PROTOCOLO DE ACTUACION DEL PERITO EN TRANSITO TERRESTRE DE LA CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL PROCEDIMIENTO DE DAÑO CULPOSO CAUSADO CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULOS"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
39	Milpa Alta	MIL-02/DSS/T2/A1160972/07-10-2017	"El suscrito perito se comunico a la Coordinación informando sobre los pormenores del contrat tiempo y solicitando una hora de extensión de tiempo para entregar el dictamen"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
40	Tlalpan	TLP-03/DSS/TNB/A1049641/27-07-2017	"El expediente realizado por el suscrito es un DICTAMEN no un INFORME"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
41	Tlalpan	TLP-03/DSS/TM/A1117129/27-07-2017	"La inconsistencia entre los horarios de razón general que se encuentra en la foja 35 y la del dictamen 36 es un error de forma y no de forma ya que son 15 minutos de diferencia los cuales se pueden justificar ya que el perito al entregar el dictamen da una explicación detallada y aclara las dudas al juez"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
42	Tlalpan	TLP-03/DSS/TNA/A1142080/27-08-2017	Sin respuesta	Sin justificación
43	Venustiano Carranza	VCA-02/DSS/TV/A1098999-A1099000/11-07-2017	"El día 11 de Julio de 2017 recibió el suscrito perito de la Coordinación de Servicios Periciales para intervenir el llamado correspondiente con el No. De folio 5063, con lo cual se puede demostrar que no existe ninguna omisión ya que en esta se demuestra los horarios y fechas en que le fue asignada dicha intervención"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
44	Venustiano Carranza	VCA-02/DSS/TV/A1118762/14082017	"El atraso del llamado se debió a que se trato de un llamado de apoyo a la Demarcación Venustiano Carranza, encontrándose el suscrito perito adscrito al Juzgado Cuauhtémoc, no obstante sufrió de una falla mecánica en la moto con la cual se desplazaba, dando aviso a su Coordinador en Turno, y entregando el dictamen lo antes posible"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
45	Venustiano Carranza	VCA-02/DSS/TNB/A1160280/02-10-2017	"El perito suscrito tiene una hora de recepción 11:20 horas del día 02 de Octubre de 2018"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
46	Venustiano Carranza	VCA-02/DSS/TNA/A1276249/14-02-2018	Sin respuesta	Sin justificación
47	Venustiano Carranza	VCA-02/DSS/TNA/A1299621/08-03-2018	"La recepción del dictamen fue el día 08 de marzo de 2018 en la foja 46 a 54 fue a las 12:50 horas"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
48	Xochimilco	XOC-02/DSS/TM/A1091016/17-07-2017	"La hora a la cual se entrego el INFORME emitido por el suscrito PERITO EN HECHOS DE TRANSITO	No exhiben evidencia documental que acredite lo



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

			TERRESTRE Y VALUACION DE DAÑOS, siendo esta a las 18:00 horas, quedando dentro del tiempo que establece el PROTOCOLO"	manifestado
49	Xochimilco	XOC-02/DSS/TNA/A1022997-A1022998-A1023000/17-07-2017	"El llamado definitivo queda a las 11:25 horas, en el hecho de tránsito se tienen seis vehículos involucrados, pide las 2 horas de extensión de tiempo, ya que esta establecido que cuando el número de vehículos sea mayor a 4 el perito podrá solicitar las mismas"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
50	Xochimilco	XOC-02/DSS/TNA/A1141936/30-08-2017	Sin respuesta	Sin justificación
51	Xochimilco	XOC-02/DSS/TMA/A1141959/12-09-2017	"El suscrito manifiesta que su actuar en el procedimiento fue sin dolo y de buena fe, no afectando ni favoreciendo a ninguna de las partes con su actuar, siendo así que el juez no considero la dilatación en su procedimiento a la hora de recibir su dictamen, como consta en autos a foja 32"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
52	Xochimilco	XOC-02/DSS/TV/A1301454/15-02-2018	"El dictamen se entrega al C. Juez en turno a las 04:30 horas, misma hora que se asienta en la foja 34 (anexo)se cumple con el artículo 72 BIS 2, donde se establece el plazo que no excede de cuatro horas"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
53	Xochimilco	XOC-02/DSS/TNA/A1289961/03-02-2018	"Con fecha 04 de febrero de 2018 fue solicitada nuestra intervención mediante el llamado 0713 a través de la Coordinación de Servicios Periciales de la Dirección Ejecutiva de justicia Cívica a las 02:00 horas, el mismo fue entregado en tiempo y forma"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
54	Xochimilco	XOC-02/DSS/TNB/A1340702/23-03-2018	"Considerando que la elaboración de cuerpo de dictamen se realiza en mi lugar de adscripción debido a que no había equipo disponible, fuera de las cuatro horas establecidas y con quince minutos de retraso"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado

Lo anterior incumple con las siguientes disposiciones normativas, que a la letra establecen:

LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 13.- A la Dirección le corresponde:
(...)

ARTÍCULO 89.- Los peritos rendirán su dictamen ante el Juez, en un plazo que no excederá de cuatro horas contadas a partir de que se solicite su intervención.

Cuando el número de vehículos implicados sea superior a cuatro, el juez podrá ampliar el plazo para la entrega del dictamen hasta por dos horas.

REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 59 Bis 2.- Los expedientes que al efecto se integren en los Juzgados con motivo de cualquier procedimiento que contempla la Ley y este ordenamiento, se conformarán por las actuaciones que en cada diligencia se elaboren.
(...)

Artículo 59 Bis 9. Los Peritos de Tránsito Terrestre adscritos a la Consejería se regirán por las siguientes reglas:

I. Cuando reciban el aviso del Juez, podrán trasladarse al lugar de los hechos, revisar los vehículos y si lo consideran conveniente se entrevistarán con los elementos de policía remitentes para obtener la información que requieran para la elaboración de su dictamen;

II. Cuando reciban la solicitud de intervención del Juez se impondrán del expediente que exista en el juzgado para emitir su dictamen;

III. No se comunicarán con los abogados, gestores o conductores de los vehículos involucrados; y

IV. Emitirá su dictamen dentro de los plazos establecidos en la Ley, y cuando exista alguna circunstancia excepcional por la que requiera mayor tiempo la comunicará de inmediato al Juez para que éste, si lo considera pertinente, emita acuerdo en tal sentido.

EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

10.- Las actuaciones correspondientes a la admisión y desahogo de pruebas, en treinta y cinco (35) casos.

No.	Juzgado Cívico	Expedientes e Irregularidad No obra evidencia documental de la admisión y desahogo de pruebas.	Respuesta, por parte de la Dependencia	
1	Iztacalco	IZC-01/DSS/TNB/A1230493/08-12-2017	"Los conductores no ofrecen pruebas en el percance vehicular como se aprecia en la foja 22, 26"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
2	Iztacalco	IZC-01/DSS/TE/A1161458-59/26-11-2017	"Únicamente se realizaron actuaciones hasta la etapa de preinstrucción, en específico, hasta la etapa de radicación, según consta en fojas 26 y 27 del mismo, dejando "Continuado" para su prosecución, al turno nocturno "b"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
3	Iztacalco	IZC-01/DSS/TE/A1161460/26-11-2017	"Los conductores involucrados no ofrecen pruebas como se señala en la foja 23, 24. En la admisión de pruebas en la foja 30"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
4	Iztacalco	IZC-01/DSS/TNB/A1231872/19-12-2017	"Los conductores no ofrecen pruebas en el percance vehicular como se aprecia en la foja 18, 21"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
5	Iztacalco	IZC-01/DSS/TNB/A1160170/25-11-2017	"En la foja 27 los conductores no ofrecieron prueba alguna en sus declaraciones"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
6	Iztacalco	IZC-01/DSS/TV/A1301428-A1301429/06-03-2018	"Los conductores no ofrecen pruebas en el percance vehicular como se aprecia en las fojas 32 y 37"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
7	Iztacalco	IZC-01/DSS/TNB/A1255714/03-01-2018	"Los conductores ofrecen pruebas en el percance vehicular como se aprecia en las fojas 21, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 32, 33"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
8	Iztacalco	IZC-01/DSS/TNB/A1181165/05-01-2018	"Los conductores ofrecen pruebas en el percance vehicular como se aprecia en las fojas 22, 26, 28"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
9	Iztacalco	IZC-01/DSS/TV/A1254292/09-01-2018	"Los conductores no presentan pruebas, y el desahogo de pruebas se efectúa conforme a derecho en las fojas 19, 22, 26"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
10	Iztacalco	IZC-01/DSS/TNB/A1255721/12-01-2018	"Los conductores ofrecen pruebas en el percance vehicular como se aprecia en la foja 39"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
11	Iztacalco	IZC-01/DSS/TNB/A1301353/11-02-2018	"Le hago saber a foja 33 del referido expediente de daño, obra una razón que da contestación a dicha observación"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
12	Iztapalapa	IZP-05/DSS/TM/A1148350/13102017	"En cualquier etapa del procedimiento se podrá dar por terminado si las partes llegan a un arreglo en cuanto al pago de los daños. Cuando ya se haya entregado el dictamen del perito de tránsito terrestre de la consejería, el arreglo tendrá como base el monto de los daños que este determine"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
13	Iztapalapa	IZP-05/DSS/TM/A1161536-37/16112017	Sin respuesta	Sin justificación
14	Tláhuac	TLH-02/DSS/T2/A1116912/10082017	Sin respuesta	Sin justificación
15	Tláhuac	TLH-02/DSS/T2/A1127510/31082017	"En la foja 39 del expediente en la razón señalada a las 13:30 horas, se encuentra sentado que en virtud de que ninguno de los conductores involucrados ofrece prueba alguna relacionada con los presentes hechos se tiene por precluido su derecho para hacerlo"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
16	Tláhuac	TLH-02/DSS/T2/A1127528/31-08-2017	"Se encuentra visible en foja 29 a las 02:45 horas del día 01 de Septiembre de 2018"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
17	Tláhuac	TLH-02/DSS/T2/A1158481-A1158482-A1158483/12092017	"Se encuentra visible en foja 75 a las 20:00 horas del día 12 de Septiembre de 2018"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
18	Tláhuac	TLH-02/DSS/T2/A-1115992/16-09-2017	"Se encuentra visible en foja 39 a las 07:00 horas del día 16 de Septiembre de 2018"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

19	Tláhuac	TLH-02/DSS/T2/A1160975/09102017	"Se encuentra visible en foja 31 a las 03:40 horas del día 10 de Octubre de 2018"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
20	Tláhuac	TLH-02/DSS/T2/A1165230/12-10-2017	Sin respuesta	Sin justificación
21	Tláhuac	TLH-02/DSS/T2/A1216648/22-01-2018	Sin respuesta	Sin justificación
22	Tláhuac	TLH-02/DSS/T2/A1216689/12082018	Sin respuesta	Sin justificación
23	Tláhuac	TLH-02/DSS/T2/1300191/18022018	Sin respuesta	Sin justificación
24	Tlalpan	TLP-03/DSS/TE/A1098626/12-08-2017	"El suscrito primero admitió al caudal probatorio consistente en las declaraciones tanto de los presentados, como las de los policías remitentes y las demás que ofrecieron las partes. (fojas 27 y 28)"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
25	Tlalpan	TLP-03/DSS/TE/A1142265/20-08-2017	"El suscrito primero admitió al caudal probatorio consistente en las declaraciones tanto de los presentados, como las de los policías remitentes y las demás que ofrecieron las partes. (fojas 14 y 36)"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
26	Venustiano Carranza	VCA-02/DSS/TNB/A-1160643/16-09-2017	"Conforme a las fojas 51 a 52, no ofrecieron ninguna de las partes prueba alguna a su favor"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
27	Venustiano Carranza	VCA-02/DSS/TNB/A-1129046/16-09-2017	"Ninguna de las partes involucradas ofreció pruebas como consta en las fojas 29, 35 y 55"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
28	Venustiano Carranza	VCA-02/DSS/TNB/A1161036/23-10-2017	"Conforme a las fojas 56 a 57, no ofrecieron ninguna de las partes prueba alguna a su favor, lo cual asentaron personalmente de puño y letra"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
29	Venustiano Carranza	VCA-02/DSS/TNB/A1174656/06-11-2017	"Conforme a las fojas 55 a 56, no ofrecieron ninguna de las partes prueba alguna a su favor, lo cual asentaron personalmente de puño y letra"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
30	Venustiano Carranza	VCA-02/DSS/TE/A1272538/21-01-2018	"Conforme a las fojas 31 a 32, no ofrecieron ninguna de las partes prueba alguna a su favor, lo cual asentaron personalmente de puño y letra"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
31	Venustiano Carranza	VCA-02/DSS/TE/A-1272545-46/27-01-2018	"Conforme a las fojas 65 a 66, no ofrecieron ninguna de las partes prueba alguna a su favor, lo cual asentaron personalmente de puño y letra"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
32	Venustiano Carranza	VCA-02/DSS/TNB/A1272567/17-02-2018	"La suscrita recibe el expediente en espera del peritaje en tránsito terrestre y valuación de daños, para su continuación, lo que se corrobora a fojas 24 y 33 del citado expediente. En virtud de lo anterior desconoce el motivo por el cual el Turno Nocturno "B" no realiza dicha actuación y si lo hizo la razón por la cual no lo integro al expediente"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
33	Venustiano Carranza	VCA-02/DSS/TNB/A1272569/25-02-2018	"La suscrita recibió el expediente en la etapa de peritaje en tránsito terrestre y valuación de daños, para su continuación, lo que se corrobora en fojas 22 y 23 de las copias certificadas que le hacen llegar. En virtud desconoce el motivo por el cual el turno Nocturno "B" no realiza dicha actuación y si lo hizo, la razón de porque no lo integro al expediente"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
34	Venustiano Carranza	VCA-02/DSS/TNB/A1272572/28022018	"Conforme a las fojas 42 a 43, no ofrecieron ninguna de las partes prueba alguna a su favor, lo cual asentaron personalmente de puño y letra"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
35	Venustiano Carranza	VCA-02/DSS/TNB/A1331248/13-03-2018	"Conforme a las fojas 45 a 46, no ofrecieron ninguna de las partes prueba alguna a su favor, lo cual asentaron personalmente de puño y letra"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado

27

Lo anterior incumple con las siguientes disposiciones normativas, que a la letra establecen:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 59 Bis 2.- Los expedientes que al efecto se integren en los Juzgados con motivo de cualquier procedimiento que contempla la Ley y este ordenamiento, se conformarán por las actuaciones que en cada diligencia se elaboren.
(...)



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

Artículo 59 Bis 6. Para la admisión y desahogo de las pruebas que ofrezcan las partes se observará lo siguiente:

I. Si se ofrecen testimoniales o periciales sólo se admitirán cuando los testigos o peritos se encuentren en ese momento en el Juzgado.

Quando se ofrezca como prueba una pericial, además del requisito señalado en el párrafo anterior, sólo se admitirá cuando la persona que esté presente exhiba autorización oficial para desempeñarse como perito y se adjunte el pliego de preguntas a desarrollar;

II. Los testigos deberán desahogar sus declaraciones en forma libre y espontánea, no pudiendo las partes conducirlos ni intervenir al momento de rendirlas, y sólo podrá cada parte realizar las preguntas que hayan previamente formulado en el acto de ofrecer la prueba;

III. La inspección del lugar de los hechos sólo se admitirá para acreditar la comisión de la infracción, siempre que guarde relación con los hechos declarados por las partes, y que al ofrecerse exista la indicación de las circunstancias y los lugares que hayan de inspeccionarse y lo que pretende probarse con la misma, en cuyo caso el Juez por sí o por conducto de su Secretario desahogará la diligencia con apoyo del Perito de la Consejería.

La inspección con características de reconstrucción de hechos sólo se admitirá excepcionalmente cuando los peritos de la Consejería hayan rendido informe acerca de la imposibilidad de determinar la responsabilidad de algún conductor;

IV. Los careos entre los conductores se admitirán si son ofrecidos, pero sólo cuando ambos estén de acuerdo se desahogarán; los careos entre los testigos y el conductor, o entre testigos, se admitirán si son ofrecidos y desahogarán únicamente con base en las declaraciones rendidas en los formatos correspondientes, dejando constancia en el expediente de las posibles contradicciones;

V. La aceptación en la comisión de los hechos que se le imputan al infractor, en cualquier estado del procedimiento se tendrá como confesión, la misma tendrá valor probatorio pleno, siempre que la haga un mayor de edad o un menor en compañía de quien sobre él ejerza la patria potestad o tutela, verse sobre hechos propios y no existan otros elementos de prueba que la hagan inverosímil. No se admitirá la confesional a cargo de la autoridad ni la ampliación de declaración del elemento de policía remitente.

VI. Las documentales, públicas o privadas, sólo se admitirán si se presentan al momento de su ofrecimiento.

11.- Las actuaciones correspondientes al cierre de instrucción, en cinco (5) casos.

No.	Juzgado Civil	Expediente: e Irregularidad No obra evidencia del cierre de instrucción	Respuesta por parte de la Dependencia	Conclusiones
1	Venustiano Carranza	VCA-02/DSS/TNB/A1128546/25082017	Sin respuesta	Sin justificación
2	Venustiano Carranza	VCA-02/DSS/TNB/A1160280/02-10-2017	Sin respuesta	Sin justificación
3	Venustiano Carranza	VCA-02/DSS/TM/A1174627/09102017	"Es de señalar que por economía procesal no se anota el título de "CIERRE DE INSTRUCCIÓN", apegándose a la Ley en todo momento. Lo anterior quedo fundamentado a fojas 71 del expediente"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
4	Venustiano Carranza	VCA-02/DSS/TNA/1174655/02112017	"Se continuo el procedimiento sin establecer el Cierre de Instrucción y por economía procesal, en ningún momento se afecto la esfera jurídica de los involucrados y mucho menos se causo perjuicio alguno al ser una cuestión de forma y no de fondo"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
5	Venustiano Carranza	VCA-02/DSS/TNB/A1210890/13-11-2017	"De las fojas 18 a la 23 no se ofrece prueba alguna por las partes, la etapa de instrucción contempla la admisión y desahogo de pruebas, también es de	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

			hacer valer que no existe fundamento legal que establezca la obligación de hacer el cierre de instrucción. Por lo que se reitera que materialmente la etapa de instrucción se complemento en sus términos; el cierre de instrucción no es una actuación indefectiblemente u obligatoria"	
--	--	--	--	--

Lo anterior incumple con las siguientes disposiciones normativas, que a la letra establecen:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 59 Bis 2.- Los expedientes que al efecto se integren en los Juzgados con motivo de cualquier procedimiento que contempla la Ley y este ordenamiento, se conformarán por las actuaciones que en cada diligencia se elaboren.
(...)

Artículo 59 Bis 10. Cuando se haya recibido el dictamen del Perito de la Consejería, sin mayor dilación el Juez declarará agotada la Instrucción y no admitirá en ningún caso otra prueba, ni siquiera supervinientes;

12.- La constancia de la etapa de resolución, en un (1) caso.

No.	Juzgado Cívico	Expedientes e Irregularidad Sin constancia que avale la etapa de resolución	Respuesta por parte de la Dependencia	Conclusiones
1	Tehuac	TLH-02/DSS/T/A1044363/12-07-2017	Sin respuesta	Sin Justificación

29

Lo anterior incumple con las siguientes disposiciones normativas, que a la letra establecen:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 59 Bis 2.- Los expedientes que al efecto se integren en los Juzgados con motivo de cualquier procedimiento que contempla la Ley y este ordenamiento, se conformarán por las actuaciones que en cada diligencia se elaboren.
(...)

Artículo 59 Bis 13. Una vez que el Juez haya aprobado el contenido del convenio, se iniciará la etapa de Resolución con la suscripción del mismo; dejará constancia de que se exime de las sanciones al responsable, librando oficio al encargado del Depósito para que una vez acreditada ante el Juez la propiedad o posesión libere los vehículos, archivado el asunto como concluido en la vía de la Justicia Cívica.

13.- Las actuaciones realizadas por el Juez Cívico y/o el Secretarios, cuenten con las firmas correspondientes, en tres (3) casos.

No.	Juzgado Cívico	Expedientes e Irregularidad Actuaciones que carecen de la firma del Juez Cívico y/o el Secretario	Respuesta por parte de la Dependencia	Conclusiones
1	Iztacalco	IZC-01/DSS/TE/A1161460/26-11-2017	"Las firmas tanto del juez y secretario están en actuaciones sin afectar ninguna garantía individual, ni quebrantar ningún derecho constitucional"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
2	Miguel Hidalgo	MIH-03/DSS/TN A/A1128746/27-10-2017	"Los suscritos omitieron solicitarle al perito el expediente para firmar las actuaciones correspondientes"	No exhiben evidencia documental que acredite lo manifestado
3	Miguel Hidalgo	MIH-03/DSS/TM/A1182260/02-01-2018	Sin respuesta	Sin Justificación

Lo anterior incumple con las siguientes disposiciones normativas, que a la letra establecen:

EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 87.- Cuando se actualicen las conductas previstas en la fracción XVII del artículo 25 de esta Ley, y las personas involucradas se encuentren ante la presencia del Juez, éste hará de su conocimiento, dejando constancia escrita de ello, los beneficios de utilizar el procedimiento de mediación para conciliar sus intereses; la sanción que puede ser impuesta al responsable de los daños en caso de no llegar a un arreglo; la situación de los vehículos implicados; las actuaciones, alcances y efectos del procedimiento de conciliación; así como los derechos y acciones que en su caso, pueden ejercer ante la autoridad judicial.

REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 59 Bis 2.- Los expedientes que al efecto se integren en los Juzgados con motivo de cualquier procedimiento que contempla la Ley y este ordenamiento, se conformarán por las actuaciones que en cada diligencia se elaboren.

Con lo anterior, Incumplió lo establecido en la fracción VI y XVI del artículo 119 C, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su carácter de "Subdirector" tenía el deber de:

Artículo 119 C.- A los titulares de las Subdirecciones de las unidades administrativas, corresponde:
(...)

VI. Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;
(...)

XVI. Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos conforme a las funciones de la unidad administrativa a su cargo.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con Número de Registro MA-14/061016/-D-CEJUR-153/2001, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México el 4 de noviembre de 2016, en el apartado de la Subdirección de Normatividad y Supervisión en los Juzgados, le correspondía:

"...Misión: Supervisar el funcionamiento adecuado de los 52 Juzgados Cívicos de la Ciudad de México, que garantice la correcta impartición de justicia a los ciudadanos en materia de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y su Reglamento..."

"Funciones vinculada con el objetivo 5:

- Registrar en una base de datos la información recabada, a fin de utilizarla como elemento de consulta interna, atender solicitudes de información por transparencia o de otras instancias oficiales, etc."

Bajo esas circunstancias, la conducta del servidor público Ramiro Barajas Ambriz, presuntamente infringió con su conducta lo establecido en artículo 49 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

(...)

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;..." (Sic)

De lo anterior, se advierte en que el servidor público **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** durante su gestión como Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, durante el periodo del primero de diciembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; presuntamente **omitió dar cumplimiento con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado como el responsable de dar atención** a la recomendación correctiva 1 de la Observación 1 de la Auditoría número A-5/2018 denominada "Procedimientos substanciados en los Juzgados Cívicos por daño culposo con motivo de tránsito vehicular" el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho; esto es así, toda vez que en fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales recibió el oficio SGC/OICCJSL/SAOACI/003/2020 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Licenciado Benjamín Santos López, entonces Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno de este Órgano Interno de Control, adjuntando diversas documentales siendo las siguientes: Dictamen Técnico de Auditoría A-5/2018 correspondiente a la Observación 1 de la Auditoría número A-5/2018 denominada "Procedimientos substanciados en los Juzgados Cívicos por daño culposo con motivo de tránsito vehicular", con Clave del Programa de Auditoría 4-6-8-10-12, misma que llevó a cabo en la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, la cual tuvo como objetivo "*Verificar que los procedimientos iniciados y resueltos en los Juzgados Cívicos por daño culposo con motivo del tránsito vehicular, se hayan substanciado de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, así como su reglamento y demás disposiciones legales aplicable, constatando su competencia y la integración de los expedientes*"; y Expediente Técnico con respecto a la Auditoría A-5/2018 correspondiente a la Observación 1 constante de once anexos; haciendo de conocimiento diversas irregularidades administrativas detectadas, relativas al servidor público **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** quién ocupaba el cargo de Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, durante el periodo del primero de diciembre de dos mil diecisiete al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, por la presunta **omisión de dar cumplimiento con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado**, toda vez que como responsable de dar atención el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho a la recomendación correctiva 1 establecida en la Observación 01 correspondiente a la Auditoría A-5/2018, en el cual firmó como responsable de atender la Observación, tal como consta en el reporte de observaciones de la Auditoría Interna y que a la letra dice: "*El Titular de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en coordinación con el Subdirector de Normatividad y Supervisión en los Juzgados Cívicos, deberá instruir al Jefe de Unidad Departamental de Supervisión y Vigilancia, así como a los Jueces de los Juzgados Cívicos en comento, todos adscritos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la realización de las siguiente acciones:* 1. *Aclarar y justificar las inconsistencias descritas en la presente observación*". Bajo esas circunstancias, el servidor público **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** presuntamente omitió cumplir con la instrucción del Licenciado Juan Manuel Hernández Martínez, entonces Director Ejecutivo de Justicia Cívica, contenida en el oficio número CJSL/DEJC/3720/2018 de fecha veintinueve de noviembre de dos

31



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

mil dieciocho, a fin de llevar a cabo todas y cada una de las acciones tendientes al cumplimiento de los requerimientos formulados por la Contraloría Interna (ahora Órgano Interno de Control). Por lo que en cumplimiento a dicha instrucción el probable responsable **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** mediante oficio número CJSL/DEJC/SNSJC/4396/2018 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al Director Ejecutivo de Justicia Cívica; rindió informe de acciones para solventar las observaciones; señalando lo siguiente:-----

"Que el suscrito, ha realizado las acciones tendientes a solventar las irregularidades detectadas por el Órgano Interno de Control, en ese tenor procedo a rendir el presente informe:

En relación a la observación 1 denominada **INOBSERVANCIAS NORMATIVAS EN EL DESARROLLO DE LOS PROCEDIMIENTOS SUBSTANCIADOS EN LOS JUZGADOS CÍVICOS POR DAÑO CULPOSO CON MOTIVO DE TRÁNSITO VEHICULAR**. Debido a que en dicha observación se señaló que de la revisión y análisis a la documentación que integra los expedientes antes mencionados, se detectaron las siguientes inconsistencias:

1. No obra evidencia documental del proceso de radicación (4 casos)
2. No obra evidencia documental de la notificación a los involucrados de sus derechos y obligaciones (3 casos)
3. Formatos de declaración y/o razones que no incluyen hora inicial, hora final, o ninguna de los anteriores, y no es posible determinar si fueron entregadas en tiempo (34 casos)
4. Formatos de declaración que fueron presentados fuera del plazo establecido (10 casos)
5. No se localizaron las declaraciones de los involucrados (1 caso)
6. No obra evidencia del llamado preventivo a los peritos para tomar previsiones (23 casos)
7. No obra evidencia del llamado definitivo a los peritos (15 casos)
8. Sin evidencia de la hora de recepción del dictamen o informe, razón por la cual no es posible determinar si fue entregado en tiempo (49 casos)
9. Dictamen o Informe presentado fuera del plazo establecido (54 casos)
10. El informe presentado por el Perito, contiene las características de un Dictamen, el cual no se apega al Protocolo de Actuación del Perito en Tránsito Terrestre (194 casos)
11. Dictamen o Informe que no cuenta con la firma del Perito (5 casos)
12. Emisión de un Dictamen; sin embargo, la conclusión corresponde a un informe (1 caso)
13. No obra evidencia documental de la admisión y desahogo de pruebas (35 casos)
14. No obra evidencia del cierre de instrucción (5 casos)
15. Sin constancia que avale la etapa de audiencia (184 casos)
16. Sin constancia que avale la etapa de resolución (1 caso)
17. Actuaciones que carecen de la firma del Juez Cívico y/o Secretario (3 casos)

32

Como resultado de lo anterior la recomendación correctiva fue:

1. **Aclarar y justificar las inconsistencias descritas en la presente observación.**

Las acciones efectuadas por la Subdirección de Normatividad y Supervisión en los Juzgados Cívicos para solventar dicha observación fueron:

En las fechas precisadas y mediante los oficios que se enlistan en el archivo denominado **HALLAZGO**, mismo que se adjunta al presente en medio magnético, se requirió a los Jueces Cívicos y Peritos Terrestre y Valuación de Daños, rendir el informe correspondiente a las



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

aclaraciones y/o justificaciones de las irregularidades detectadas en los expedientes administrativos auditados. **Anexo 1**

En la relación con la documentación que acredita la aclaración o justificación respectiva, se adjunta al presente la siguiente documentación como **Anexo 2**.

Ahora bien, las acciones preventivas son:

1. Implementar acciones para establecer el procedimiento para que los servidores públicos responsables de la supervisión, en lo subsecuente desarrollen una supervisión permanente, aleatoria y un control estricto de los 52 Juzgados Cívicos, a efecto de que los procedimientos substanciados por daño culposo con motivo de tránsito vehicular, se lleven a cabo de acuerdo a las disposiciones normativas aplicables.

Al respecto me permito informarle que en virtud de que en la fecha de dictaminación y conclusión de la Auditoría que nos ocupa, la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica se encontraba laborando los LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE SUPERVISIONES A LOS JUZGADOS CÍVICOS UBICADOS EN LAS COORDINACIONES TERRITORIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y A LOS JUZGADOS CÍVICOS ITINERANTES, que contienen el procedimiento para la supervisión ordinaria y extraordinaria de Juzgados Cívicos y a los Juzgados Cívicos itinerantes; por lo que oportunamente se determinó incorporar los rubros relativos a las inconsistencias detectadas en la presente auditoría. Por lo anterior con fecha 08 de noviembre de 2018, mediante el oficio número CJSL/DEJC/3449/2018, se envió a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos para su revisión y en caso de no existir impedimento legal se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, **Anexo 3** a efecto de garantizar su observancia y cumplimiento obligatorio. Con lo anterior se da cumplimiento a la acción preventiva 1.

2. Elaborar un procedimiento en el que se determine las funciones, tiempos de actuación y responsabilidades de los servidores públicos que intervienen en los procedimientos substanciados por daño culposo con motivo de tránsito vehicular.

Al respecto, y debido a que el procedimiento administrativo con motivo del daño culposo con motivo del tránsito de vehículos está previsto en el Título Cuarto, denominado "Procedimientos", Capítulo V, intitulado "Procedimiento en casos de daño culposo causado con motivo del tránsito de vehículos" de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, y en el Título Segundo, denominado "De las actuaciones en los juzgados", específicamente en el Capítulo Décimo Segundo, intitulado "Del procedimiento en caso de daño culposo causado con motivo del tránsito de vehículos" del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, en los que se determina tanto las funciones, tiempos de actuación y responsabilidades de los servidores públicos que intervienen en los procedimientos substanciados por daño culposo con motivo del tránsito de vehículos; no obstante con la finalidad de solventar la presente acción preventiva, con fecha 14 de noviembre de 2018, la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica emitió la Circular CJSL/DEJC/015/2018, mediante la cual se unifican criterios para la substanciación del procedimiento administrativo de daño culposo causado con motivo del tránsito de vehículos, dirigida a los Jueces Cívicos, Secretarios de Juzgado Cívico, Peritos en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños y demás personal adscrito a los Juzgados Cívicos de las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y procuración de Justicia de la Ciudad de México.

Se anexa copia certificada de la Circular CJSL/DEJC/015/2018, así como de los acuses de su notificación a los servidores públicos a los que va dirigida, **como anexo 4...**

Sin embargo del análisis del mismo, **omitió remitir evidencia documental que acreditara lo manifestado en dicho informe**, en otros casos presuntamente omitió justificar en: 1) El proceso de



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

radicación en cuatro casos, 2) La notificación a los involucrados de sus derechos y obligaciones en tres casos, 3) Las declaraciones de los involucrados, se hayan realizado dentro del plazo señalado (cuarenta y cinco minutos) toda vez que no se asentó la hora de inicio, hora final o ambas, en treinta y cuatro casos, 4) Las razones por las cuales los formatos de declaración fueran presentados fuera del plazo establecido, en diez casos; 5) Las declaraciones de los involucrados en un caso, 6) El llamado preventivo a los peritos para tomar previsiones en veintitrés casos, 7) El llamado definitivo a los peritos en quince casos, 8) La hora de recepción del dictamen o informe de los peritos de tránsito terrestre, adscritos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en cuarenta y nueve casos, 9) El Dictamen o Informe presentado fuera del término establecido en cincuenta y cuatro casos, 10) Las actuaciones correspondientes a la admisión y desahogo de pruebas, en treinta y cinco casos, 11) Las actuaciones correspondientes al cierre de instrucción, en cinco 5 casos, 12) La constancia de la etapa de resolución, en un caso ; y 13) La actuaciones realizadas por el Juez Cívico y/o Secretario, sin que obren sus firmas correspondientes, en tres casos; con ello, **generando una omisión en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones en el cargo que tenía encomendado, así como la omisión de atender las instrucciones de sus superiores**, por lo que con su conducta presuntamente vulneró los principios de legalidad y eficiencia que debía observar en el desempeño de su cargo, por lo anterior el servidor público **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** quién ocupaba el cargo de Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, durante el período del primero de diciembre de dos mil diecisiete al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, infringió su obligación establecida en el artículo **49 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, obligación que deviene de lo estipulado en el artículo 119 inciso C, fracciones VI y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con Número de Registro MA-14/061016/-D-CEJUR-153/2001, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México el 4 de noviembre de 2016, específicamente en el apartado de la Subdirección de Normatividad y Supervisión en los Juzgados, normatividad vigente al momento de los hechos imputados.-----

34

En términos de lo anterior, resulta pertinente hacer alusión a los medios probatorios recabados por la Autoridad de Investigación del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para sustentar las faltas administrativas que se le atribuyen al **Ciudadano RAMIRO BARAJAS AMBRIZ**, mismas que se analizan a continuación:-----

1.- Documental pública consistente copia certificada del Formato de la Observación 01, Auditoría:A-5/2018, Año/Trimestre2018/03 (primer trimestre dos mil dieciocho), Emisor: Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Ente Público: Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Área Específica: Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica,Clave de la Auditoría: 4-6-8-10-12, Nombre: "Procedimientos substanciados en los Juzgados Cívicos por daño culposo con motivo de tránsito vehicular", firmada por el área auditada, Titular Licenciado Juan Manuel Hernández Martínez, entonces Director Ejecutivo de Justicia Cívica, Responsable de Atención Licenciado Ramiro Barajas Ambriz, entonces Subdirector de Normatividad y Supervisión de Juzgados Cívicos, así como por la C. Claudia Ramírez Lima, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A" quién elaboró dicho formato, L.C. Amir Abraham Moctezuma Aguilar, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "B" quién lo revisó y autorizó el Licenciado Raúl Castillo Manríquez, entonces Contralor Interno . Documental que obra a foja 66 a la 84 (Anexo 05) del Expediente Principal.-----



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica se acredita que el Licenciado Ramiro Barajas Ambriz, Subdirector de Normatividad y Supervisión de Juzgados Cívicos, tenía conocimiento de la ejecución de la auditoría A-5/2018 denominada "Procedimientos substanciados en los Juzgados Cívicos por daño culposo con motivo de tránsito vehicular", toda vez que del contenido del formato de la Observación 01 se aprecia su firma como Responsable de Atención y en el cual se le indicó que debía de remitir a este Órgano Interno de Control documentación que acreditara las acciones emprendidas con relación a la recomendación correctiva 1 establecida en dicha observación.

2.- Documental pública consistente en copia certificada del Formato de Seguimiento de la Observación 01 de la Auditoría Interna A-5/2018, Año/Trimestre 2018/03 (primer trimestre dos mil dieciocho), Emisor: Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Ente Público: Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, Área Específica: Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, Clave de la Auditoría: 4-6-8-10-12, Nombre: "Procedimientos substanciados en los Juzgados Cívicos por daño culposo con motivo de tránsito vehicular", Incurrencia: día 02 mes 07 año 2017 (dos de julio de dos mil diecisiete), Límite de Atención: día 29 mes 11 año 2018 (veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho) firmada por el responsable del seguimiento la C. Claudia Ramírez Lima, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A", L.C. Amir Abraham Moctezuma Aguilar, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "B", quién lo revisó y el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, entonces Responsable del Despacho de la Contraloría Interna en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales quien lo autorizó. Documental que obra a foja 106 a la 110 (Anexo 07) del Expediente Principal.

35

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica se acredita que en seguimiento a la recomendación correctiva 1 de la Observación 1 denominada "Procedimientos substanciados en los Juzgados Cívicos por daño culposo con motivo de tránsito vehicular", se determinó lo siguiente:

"Mediante oficio CJSL/DEJC/3720/2018 de fecha veintinueve de noviembre de d dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Manuel Hernández Martínez, Director Ejecutivo de Justicia Cívica en la Consejería, informa que a través del oficio CJSL/DEJC/1970/2018 instruyó al Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos a llevar a todas y cada una de las acciones tendientes al cumplimiento de los requerimientos formulados por la Contraloría Interna. Derivado de lo anterior, por medio del oficio CJSL/DEJC/SNSJC/4396/2018, el Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados rinde informe de acciones para solventar las observaciones de auditoría, del cual se desprende los siguiente:

Recomendación Correctiva 1:

EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

"...se requirió a los Jueces Cívicos y Peritos en Tránsito y Valuación de Daños, rendir el informe correspondiente a las aclaraciones y/o justificaciones de las irregularidades detectadas en los expedientes administrativos auditados."

1. No obra evidencia documental del proceso de radicación (4 casos)

Los Jueces adscritos al área auditada manifiestan que de las actuaciones que obran en los expedientes, no se desprende alguna causa de incompetencia, razón por la cual los Jueces siguieron conociendo de los asuntos sin incurrir en responsabilidad alguna por ser asunto de los mismos, no obstante que no obra un rubro específico relativo al proceso de referencia.

No obstante las manifestaciones efectuadas, no se justifica el motivo por el cual no obra evidencia documental del proceso de radicación.

2. No obra evidencia documental de la notificación a los involucrados de sus derechos y obligaciones (3 casos)

Los Jueces adscritos al área auditada manifiestan que durante los procedimientos de daño vehicular se sigue un protocolo de las actuaciones en cada una de sus etapas, desconociendo el motivo por el cual el expediente se encuentra incompleto, faltando las fojas correspondientes a la actuación de referencia.

No obstante las manifestaciones efectuadas, no se justifica el motivo por el cual no obra evidencia documental de la notificación a los involucrados de sus derechos y obligaciones.

3. Formatos de declaración y/o razones que no incluyen hora inicial, hora final, o ninguna de las anteriores, y no es posible determinar si fueron entregadas en tiempo (34 casos)

Los Jueces adscritos al área auditada manifiestan que:

- Por un error involuntario se imprimió un formato antiguo, por lo que no fue posible anotar las horas correspondientes.
- Por un error involuntario no se plasmaron los horarios. Sin embargo, de acuerdo a los horarios de las demás actuaciones, se desprende que se actuó dentro de los términos de Ley.

No obstante las manifestaciones efectuadas, no se justifica el motivo por el cual los formatos de declaración y/o razones no indican la hora inicial, hora final, o ninguna de las anteriores, y no es posible determinar si fueron entregadas en tiempo.

4. Formatos de declaración presentados fuera del plazo establecido (10 casos)

Los Jueces adscritos al área manifiestan que:

- Que al ser entregados los formatos de declaración, los conductores presentaron fotografías como pruebas, lo que obligó a que el personal actuante antes de recepcionar las mismas, verificara la existencia de las mismas.
- Por un error involuntario se asentó una hora distinta a aquella en la cual se recibieron los formatos de declaración; sin embargo, en actuaciones posteriores se asentó la hora correcta.



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

No obstante las manifestaciones, no se justifica el motivo por el cual los formatos de declaración fueron presentados fuera del plazo establecido.

5. No se localizaron las declaraciones de los involucrados (1 caso)

El Juez adscrito al área auditada manifiesta que se desconoce el motivo por el cual en el expediente correspondiente, faltan las fojas correspondientes a las declaraciones de los involucrados; sin embargo, asegura que el protocolo de las actuaciones en cada una de sus etapas se realizó conforme a las disposiciones normativas.

No obstante la manifestación efectuada, no se justifica el motivo por el cual no se localizaron las declaraciones de los involucrados.

6. No obra evidencia del llamado preventivo a los peritos para tomar previsiones (23 casos)

Los Jueces adscritos al área auditada señalaron las fojas de los expedientes en los cuales se aprecia la hora del llamado preventivo a los Peritos.

No obstante las manifestaciones efectuadas, no se localizó en las fojas referidas la evidencia que constatará el llamado preventivo a los peritos para tomar previsiones.

7. No obra evidencia del llamado definitivo a los peritos (15 casos)

Los Jueces adscritos al área manifiestan que al existir la intervención del Perito, así como la entrega del Dictamen o Informe, se constata el llamado definitivo.

No obstante las manifestaciones efectuadas, no se justifica el motivo por el cual no obra evidencia del llamado definitivo a los peritos.

8. Sin evidencia de la hora de recepción del Dictamen o Informe, razón por la cual no es posible determinar si fue entregado en tiempo (49 casos)

Los Jueces adscritos al área auditada manifiestan que:

- Tomando como base el horario del "llamado definitivo", así como el "inicio de audiencia", se desprende que el Dictamen o Informe fue entregado en tiempo, no obstante que no fue asentado en ninguna de las actuaciones.

No obstante las manifestaciones efectuadas, no se justifica el motivo por el cual no obra evidencia de la hora de recepción del Dictamen o Informe.

9. Dictamen o Informe presentado fuera del plazo establecido (54 cosas)

Los Peritos adscritos al área auditada manifiestan que:

- El atraso en la entrega del Dictamen o Informe, deriva de las circunstancias de traslado al Juzgado Cívico, lo retirado de los depósitos vehiculares, así como la falta de recursos (motocicleta para el traslado).
- El atraso de la entrega del Dictamen o Informe, deriva de las circunstancias de traslado al Juzgado Cívico, lo retirado de los depósitos vehiculares, así como la falta de recursos (equipo de cómputo)

No obstante de las manifestaciones efectuadas, no presenta evidencia documental que acredite la situación señalada.

EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

10. Informe presentado por el Perito, contiene las características de un Dictamen, el cual no se apega al Protocolo de Actuación del Perito en Tránsito Terrestre (194 casos)

Los Peritos adscritos al área auditada manifiestan que:

- La intervención del Perito se efectuó cumpliendo las exigencias de fondo y forma.
- La elaboración del Informe se efectuó en apego al Art. 8 del Protocolo de Actuación del Perito en Tránsito Terrestre.
- Tanto el dictamen como el informe comparten una base de investigación sustentada en un método científico.
- Si bien el Informe contiene más de los elementos que menciona en el Protocolo es para robustecer el mismo y para que el juzgador en turno tuviera una referencia más clara y precisa en cuanto al lugar de los hechos.

Con base en las manifestaciones efectuadas, se desprende la justificación y aclaración del motivo por el cual el Informe contiene las características de un Dictamen.

11. Dictamen o Informe que no cuenta con la firma del Perito (5 casos)

Los Peritos adscritos al área auditada manifiestan que el Dictamen se encuentra firmado en cada una de sus hojas al pie del documento, y en la última hoja hubo un error de forma ya que solo se formó al pie de la misma, y no en el apartado donde se encuentra el nombre del Perito.

Del análisis efectuado al Dictamen o Informe, se desprende que, en efecto, el documento se encuentra firmado en cada una de sus hojas.

12. Emisión de un Dictamen; sin embargo, la Conclusión corresponde a un informe (1 caso)

El perito adscrito al área auditada manifiesta que por error involuntario se indicó la palabra "Dictamen" en el documento en lugar de la palabra "Informe".

Con base en la manifestación efectuada, se desprende la justificación y aclaración del motivo por el cual el documento erróneamente fue señalado titulado Dictamen, en lugar de Informe.

13. No obra evidencia documental de la admisión y desahogo de pruebas (35 casos)

Los Jueces adscritos al área auditada manifiestan que no se dio constancia a dicha actuación, toda vez que ninguna de las partes involucradas ofrecieron prueba alguna a su favor, lo cual fue asentado de puño y letra.

No obstante las manifestaciones efectuadas, no se aclara y justifica el motivo por el cual no obra en el expediente la actuación correspondiente a la admisión y desahogo de pruebas.

14. No obra evidencia del cierre de instrucción (5 casos)

Los Jueces adscritos al área auditada manifiestan que el cierre de instrucción no es una actuación indefectiblemente u obligatoria. Asimismo, por economía procesal no se anotó el título de "Cierre de Instrucción", sin afectar en ningún momento la esfera jurídica de los



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

involucrados y mucho menos se causó perjuicio alguno al ser una cuestión de forma y no de fondo.

No obstante las manifestaciones efectuadas, no se aclara y justifica el motivo por el cual no obra en el expediente la actuación correspondiente al cierre de instrucción.

15. Sin constancia que avale la etapa de audiencia (184 casos)

Los Jueces adscritos al área auditada manifiestan que:

- Por un error involuntario se asentó como "razón" la etapa de "Inicio de Audiencia"; sin embargo, consta la leyenda "se hace constar: que en este acto se presentan las partes involucradas y se les informe el resultado del dictamen pericial"
- Se efectuó la etapa de "Conciliación" en la que se dio lectura al Dictamen o Informe en materia de tránsito, la cual fue señalada como "Audiencia en su etapa de Conciliación", en consecuencia dentro del expediente si existe constancia de dicha etapa.

Con base en las manifestaciones efectuadas, estas aclaran y justifican la inconsistencia señalada.

16. Sin constancia que avale la etapa de resolución (1 caso)

El Juez adscrito al área auditada señaló las fojas del expediente en la cual se aprecia la etapa en cita.

No obstante la manifestación efectuada, no se localizó en la foja referida la evidencia que constatará la etapa de resolución.

17. Actuaciones que carecen de la firma del Juez Cívico y/o el Secretario.

Los Jueces y Secretarios adscritos al área auditada manifiestan que omitieron solicitarle al Perito el expediente para firmar las actuaciones correspondientes, sin que esto afecte ninguna garantía individual, ni quebrantar ningún derecho constitucional.

No obstante las manifestaciones efectuadas, no presentan las documentales que avalen las mismas.

Bajo ese tenor, y toda vez que el área auditada no aclaró y justificó las inconsistencias correspondientes a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 16 y 17 la recomendación correctiva 1 se considera NO ATENDIDA" (Sic)

Por lo que es evidente que el Licenciado Ramiro Barajas Ambriz, entonces Subdirector de Normatividad y Supervisión de Juzgados Cívicos, como Responsable de Atención a la recomendación correctiva 1 de la Observación 1 de la Auditoría número A-5/2018; con su actuar **omitió dar cumplimiento con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado como el responsable de dar atención, llevar a cabo todas y cada una de las acciones tendientes al cumplimiento de los requerimientos formulados por la Contraloría Interna correspondientes a dicha auditoría.**-----

3.- Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CJSL/DEJC/1839/2018 de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado Juan Manuel Hernández Martínez,

EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

entonces Director Ejecutivo de Justicia Cívica, mediante el cual informa la designación del Representante del Titular para atender la Auditoría A-5/2018. Documental que obra a foja 112 (Anexo 9) del Expediente Principal.-----

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica se acredita que por el Licenciado Juan Manuel Hernández Martínez, entonces Director Ejecutivo de Justicia Cívica, designó como Representante del Titular al Licenciado Ramiro Barajas Ambriz, entonces Subdirector de Normatividad y Supervisión de Juzgados Cívicos, a efecto de que llevara a cabo todas y cada una de las acciones tendientes al cumplimiento de los requerimientos formulados por el área de Auditoría de este Órgano Interno de Control, correspondiente a la Auditoría número A-5/2018 denominada "Procedimientos substanciados en los Juzgados Cívicos por daño culposo con motivo de tránsito vehicular", y con la finalidad de solventar las observaciones que resultaran.-----

4.- Documental pública consistente en copia certificada de la "Cédula Analítica de Verificación del oficio de respuesta de la documentación justificativa y comprobatoria para atender la observación 01, correctiva 1 de la Auditoría A-5/2018 "Procedimientos substanciados en los Juzgados Cívicos por daño culposo con motivo de tránsito vehicular", elaborada por la C. Claudia Ramírez Lima, Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A" del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Documental que obra a foja 114 a la 143 (Anexo 10) de autos del Expediente Principal.-----

40

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica se acredita la omisión del Licenciado Ramiro Barajas Ambriz, entonces Subdirector de Normatividad y Supervisión de Juzgados Cívicos, como Responsable de Atención a la recomendación correctiva 1 de la Observación 1 de la Auditoría número A-5/2018; toda vez que del contenido de la "Cédula Analítica de Verificación del oficio de respuesta de la documentación justificativa y comprobatoria para atender la observación 01, correctiva 1, se desprende específicamente en que expedientes aperturados en los Juzgados Cívicos de cada delegación, no exhibió evidencia documental que acreditara lo manifestado en su informe rendido mediante el oficio CJSL/DEJC/SNSJC/4396/2018 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.-----

5.- Documental pública consistente en copia certificada de los oficios suscritos por diversos Jueces Cívicos de las dieciséis delegaciones, mediante los cuales rinden su informe respecto a la recomendación correctiva 1 de la Observación 1 de la Auditoría número A-5/2018, con respecto a los expedientes administrativos de Procedimientos Substanciados en los Juzgados Cívicos por daño culposo con motivo de tránsito vehicular. Documental que obra a foja 144 a la 317 de autos del Expediente Principal y de foja 01 a la 298 de autos del expediente Tomo I.-----



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

Documental Pública que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que otorga una veracidad de los hechos contenidos en ella, además de no haber sido redargüida de falsedad, y con la cual atendiendo a la lógica y la experiencia, en conjunto de ambos en sana crítica se acredita la omisión del Licenciado Ramiro Barajas Ambriz, entonces Subdirector de Normatividad y Supervisión de Juzgados Cívicos, como Responsable de Atención a la recomendación correctiva 1 de la Observación 1 de la Auditoría número A-5/2018; toda vez que del contenido de los informes suscritos por los Jueces Cívicos exhibe evidencia documental que acreditará lo manifestado.-----

De las pruebas valoradas se desprende que el **Ciudadano RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** quien se desempeñaba en la época de los hechos como Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, transgredió el ordenamiento legal establecido en el artículo **49 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, obligación que deviene de lo estipulado en el artículo 119 inciso C, fracciones VI y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con Número de Registro MA-14/061016/-D-CEJUR-153/2001, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México el 4 de noviembre de 2016, específicamente en el apartado de la Subdirección de Normatividad y Supervisión en los Juzgados, normatividad vigente al momento de los hechos imputados, toda vez que como Responsable Titular de dar Atención a la recomendación correctiva 1 de la Observación 1 de la Auditoría número A-5/2018, mismo que fue designado por el Licenciado Juan Manuel Hernández Martínez, entonces Director Ejecutivo de Justicia Cívica, mediante oficio número CJSJL/DEJC/1839/2018 de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, **omitió dar cumplimiento con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado como el responsable de dar atención, llevar a cabo todas y cada una de las acciones tendientes al cumplimiento de los requerimientos formulados por la Contraloría Interna (ahora Órgano Interno de Control) en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, correspondientes a dicha auditoría,** instrucción de la cual tuvo conocimiento por diversos números CJSJL/DEJC/3720/2018 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que el probable responsable atendió lo instruido por el Director Ejecutivo de Justicia Cívica mediante oficio número CJSJL/DEJC/SNSJC/4396/2018 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, en el cual rindió informe de acciones para solventar la recomendación correctiva 1 de la observación 1 de dicha auditoría, sin embargo del análisis y estudio del mismo, no fueron solventadas las inconsistencias correspondientes a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 16 y 17 de la recomendación correctiva 1, ya que no aclaró, justificó ni remitió evidencia alguna que acredite lo manifestado en su informe. Por lo que al ser designado como responsable titular para atender y dar cumplimiento a los requerimientos realizados por este Órgano Interno de Control, a efecto de subsanar la recomendación correctiva 1 de la Observación 1 de la Auditoría número A-5/2018, tenía la responsabilidad de cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado mediante instrucción conferida por su superior jerárquico, así como de llevar el control, administración y gestión de los asuntos que le fueron asignados, toda vez que como Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica le correspondía en el ámbito de sus atribuciones; y atender las solicitudes de información por transparencia o de otras instancias oficiales, es decir, dar cumplimiento a los requerimientos realizados por este Órgano Interno de Control, por lo que con su conducta vulneró los principios de legalidad y eficiencia que debía observar en el desempeño de su cargo, por lo anterior el servidor público **RAMIRO**

41



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

BARAJAS AMBRIZ quién se desempeñaba en la época de los hechos como Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, infringió su obligación establecida en el artículo **49 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**.

Falta administrativa que se acredita y sustenta con el oficio SGC/OICCJSL/SAOACI/003/2020 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Licenciado Benjamín Santos López, entonces Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con el cual adjuntó diversas documentales siendo las siguientes: Dictamen Técnico de Auditoría A-5/2018 correspondiente a la Observación 1 de la Auditoría número A-5/2018 denominada "Procedimientos substanciados en los Juzgados Cívicos por daño culposo con motivo de tránsito vehicular", con Clave del Programa de Auditoría 4-6-8-10-12, misma que llevó a cabo en la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, la cual tuvo como objetivo "Verificar que los procedimientos iniciados y resueltos en los Juzgados Cívicos por daño culposo con motivo del tránsito vehicular, se hayan substanciado de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, así como su reglamento y demás disposiciones legales aplicable, constatando su competencia y la integración de los expedientes"; y Expediente Técnico con respecto a la Auditoría A-5/2018 correspondiente a la Observación 1 constante de once anexos; haciendo de conocimiento diversas irregularidades administrativas detectadas, relativas al servidor público **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** quién ocupaba el cargo de Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, durante el período del primero de diciembre de dos mil diecisiete al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, por la presunta **omisión dedar cumplimiento con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado**, función establecida en el artículo 119 inciso C, fracciones VI y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con Número de Registro MA-14/061016/-D-CEJUR-153/2001, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México el 4 de noviembre de 2016, específicamente en el apartado de la Subdirección de Normatividad y Supervisión en los Juzgados, normatividad vigente al momento de los hechos; lo anterior, es así toda vez que como responsable de dar atención el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho a la recomendación correctiva 1 establecida en la Observación 01 correspondiente a la Auditoría A-5/2018, quién firmó como responsable de atender la Observación, tal como consta en el reporte de observaciones de la Auditoría Interna y que a la letra dice: "El Titular de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica **en coordinación con el Subdirector de Normatividad y Supervisión en los Juzgados Cívicos**, deberá instruir al Jefe de Unidad Departamental de Supervisión y Vigilancia, así como a los Jueces de los Juzgados Cívicos en comento, todos adscritos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la realización de las siguiente acciones: 1. Aclarar y justificar las inconsistencias descritas en la presente observación". Bajo esas circunstancias, el servidor público **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** presuntamente omitió cumplir con la instrucción del Licenciado Juan Manuel Hernández Martínez, entonces Director Ejecutivo de Justicia Cívica, contenida en el oficio número CJSL/DEJC/3720/2018 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, a fin de llevar a cabo todas y cada una de las acciones tendientes al cumplimiento de los requerimientos formulados por la Contraloría Interna (ahora Órgano Interno de Control). Dando cumplimiento a lo instruido el probable responsable **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** mediante oficio número CJSL/DEJC/SNSJC/4396/2018 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al

42

EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

Director Ejecutivo de Justicia Cívica; rindió informe de acciones para solventar las observaciones, sin embargo del análisis y estudio del mismo, no fueron solventadas las inconsistencias correspondientes a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 16 y 17 de la recomendación correctiva 1, ya que no aclaró, justificó, ni remitió evidencia alguna que acredite lo manifestado en su informe, por lo anterior el servidor público **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** quién se desempeñaba en la época de los hechos como Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, infringió su obligación establecida en el artículo **49 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, obligación que deviene de lo estipulado en el artículo 119 inciso C, fracciones VI y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con Número de Registro MA-14/061016/-D-CEJUR-153/2001, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México el 4 de noviembre de 2016, específicamente en el apartado de la Subdirección de Normatividad y Supervisión en los Juzgados, normatividad vigente al momento de los hechos, mismos que a la letra dice:-----

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
(...)

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

Obligación que deviene de lo que señala el artículo 119 inciso C, fracciones VI y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con Número de Registro MA-14/061016/-D-CEJUR-153/2001, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México el 4 de noviembre de 2016, específicamente en el apartado de la Subdirección de Normatividad y Supervisión en los Juzgados, normatividad vigente al momento de los hechos, mismos que señalan lo siguiente:-----

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 119 C.- A los titulares de las Subdirecciones de las unidades administrativas, corresponde:

...

VI. Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;
(...)

XVI. Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos conforme a las funciones de la unidad administrativa a su cargo.



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES,
CON NÚMERO DE REGISTRO MA-14/061016/-D-CEJUR-153/2001, PUBLICADO EN LA
GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO EL 4 DE NOVIEMBRE
DE 2016

Puesto: Subdirección de Normatividad y Supervisión en los Juzgados

Misión: Supervisar el funcionamiento adecuado de los 52 Juzgados Cívicos de la Ciudad de México, que garantice la correcta impartición de justicia a los ciudadanos en materia de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y su Reglamento

...

Funciones vinculadas con el objetivo 5:

Registrar en una base de datos la información recabada, a fin de utilizarla como elemento de consulta interna, atender solicitudes de información por transparencia o de otras instancias oficiales, etc.

En tal virtud, el Ciudadano **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** quién se desempeñaba en la época de los hechos como Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, toda vez que toda vez que como Responsable Titular de dar Atención a la recomendación correctiva 1 de la Observación 1 de la Auditoría número A-5/2018, mismo que fue designado por el Licenciado Juan Manuel Hernández Martínez, entonces Director Ejecutivo de Justicia Cívica, mediante oficio número CJSL/DEJC/1839/2018 de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, **omitió dar cumplimiento con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado como el responsable de dar atención, llevar a cabo todas y cada una de las acciones tendientes al cumplimiento de los requerimientos formulados por la Contraloría Interna (ahora Órgano Interno de Control) en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, correspondientes a dicha auditoría,** lo anterior, derivado de la recepción del oficio SGC/OICCJSL/SAOACI/003/2020 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Licenciado Benjamín Santos López, entonces Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con el cual adjuntó diversas documentales siendo las siguientes: Dictamen Técnico de Auditoría A-5/2018 correspondiente a la Observación 1 de la Auditoría número A-5/2018 denominada "Procedimientos substanciados en los Juzgados Cívicos por daño culposo con motivo de tránsito vehicular", con Clave del Programa de Auditoría 4-6-8-10-12, misma que llevó a cabo en la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, la cual tuvo como objetivo "Verificar que los procedimientos iniciados y resueltos en los Juzgados Cívicos por daño culposo con motivo del tránsito vehicular, se hayan substanciado de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, así como su reglamento y demás disposiciones legales aplicable, constatando su competencia y la integración de los expedientes"; y Expediente Técnico con respecto a la Auditoría A-5/2018 correspondiente a la Observación 1 constante de once anexos; haciendo de conocimiento diversas irregularidades administrativas detectadas, relativas a la presunta omisión por el servidor público **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** quién ocupaba el cargo de Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, durante el período del primero de diciembre de dos mil

44



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

diecisiete al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, toda vez que presuntamente **omitió dar cumplimiento con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado**, función establecida en el artículo 119 inciso C, fracciones VI y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con Número de Registro MA-14/061016/-D-CEJUR-153/2001, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México el 4 de noviembre de 2016, específicamente en el apartado de la Subdirección de Normatividad y Supervisión en los Juzgados, normatividad vigente al momento de los hechos; lo anterior, es así ya que como responsable de dar atención el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho a la recomendación correctiva 1 establecida en la Observación 01 correspondiente a la Auditoría A-5/2018, quién firmó como responsable de atender la Observación, tal como consta en el reporte de observaciones de la Auditoría Interna y que a la letra dice: **"El Titular de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en coordinación con el Subdirector de Normatividad y Supervisión en los Juzgados Cívicos, deberá instruir al Jefe de Unidad Departamental de Supervisión y Vigilancia, así como a los Jueces de los Juzgados Cívicos en comento, todos adscritos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la realización de las siguientes acciones: 1. Aclarar y justificar las inconsistencias descritas en la presente observación"**. Bajo esas circunstancias, el servidor público **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** presuntamente omitió cumplir con la instrucción del Licenciado Juan Manuel Hernández Martínez, entonces Director Ejecutivo de Justicia Cívica, contenida en el oficio número CJSJL/DEJC/3720/2018 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, a fin de llevar a cabo todas y cada una de las acciones tendientes al cumplimiento de los requerimientos formulados por la Contraloría Interna (ahora Órgano Interno de Control). Dando cumplimiento a lo instruido el probable responsable **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** mediante oficio número CJSJL/DEJC/SNSJC/4396/2018 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al Director Ejecutivo de Justicia Cívica; rindió informe de acciones para solventar las observaciones, sin embargo del análisis y estudio del mismo, no fueron solventadas las inconsistencias correspondientes a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 16 y 17 de la recomendación correctiva 1, ya que no aclaró, justificó ni remitió evidencia alguna que acredite lo manifestado en su informe. En ese tenor, el servidor público en comento, al ser designado como responsable titular para atender y dar cumplimiento a los requerimientos realizados por este Órgano Interno de Control, a efecto de subsanar la recomendación correctiva 1 de la Observación 1 de la Auditoría número A-5/2018, tenía la responsabilidad de cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado mediante instrucción conferida por su superior jerárquico, así como de llevar el control, administración y gestión de los asuntos que le fueron asignados, toda vez que como Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica le correspondía en el ámbito de sus atribuciones; y atender las solicitudes de información por transparencia o de otras instancias oficiales, es decir, dar cumplimiento a los requerimientos realizados por este Órgano Interno de Control, por lo que con su conducta vulneró los principios de legalidad y eficiencia que debía observar en el desempeño de su cargo, por lo anterior el servidor público **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** quién se desempeñaba en la época de los hechos como Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **infringió su obligación establecida en el artículo 49 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, obligación que deviene de lo estipulado en el artículo 119 inciso C, fracciones VI y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con Número de Registro MA-14/061016/-D-CEJUR-153/2001, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México el 4 de noviembre de 2016, específicamente en el

45



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

apartado de la Subdirección de Normatividad y Supervisión en los Juzgados, en los cuales se establece sus obligaciones como servidor público.-----

Por lo anterior esta Autoridad Resolutora encuentra sustento legal para determinar que el servidor público **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ**, quién en el ejercicio de su encargo como Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, incumplió con su obligación que como servidor público tenía encomendada.-----

II.- Que una vez descritos y analizados los elementos de prueba que sirven para determinar la Responsabilidad Administrativa de **Ciudadano RAMIRO BARAJAS AMBRIZ**, quién en el ejercicio de su encargo como Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por él, así como a estudiar y valorar las pruebas aportadas, a efecto de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye.-----

1.- Así pues, mediante oficio número SGC/OICCJSL/JUDS/0007/2021 de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, la Licenciada Elizabeth Cervantes de la Torre, con carácter de Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, citó al **Ciudadano RAMIRO BARAJAS AMBRIZ**, con el carácter de Presunto Responsable en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V, VI, y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, programándose su celebración a las once horas del día nueve de febrero de dos mil veintiuno, en tal virtud siendo la hora y fecha señalada, se llevó a cabo la Audiencia Inicial en la cual el servidor público no se presentó estando debidamente notificado, asimismo no ofreció prueba alguna a efecto de desvirtuar la imputación en su contra.-----

46

2.- Ahora bien, es necesario precisar que mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora hizo constar que el término concedido al **Ciudadano RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** para ofrecer pruebas a su favor precluyó, toda vez que el día de la Audiencia Inicial de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, no se presentó, ni ofreció prueba alguna a fin de desvirtuar la imputación en su contra, estando debidamente notificado.-----

Sobre el particular y mayor abundamiento este Órgano Interno de Control, determina que dichos medios probatorios no son favorables al oferente, toda vez que las pruebas recabadas en la investigación de los hechos denunciados y en el desahogo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que por medio de la presente se resuelve en virtud de que las constancias que integran los autos del expediente citado al inicio no se observa documento alguno ni precepto legal con los cuales se logren desvirtuar las faltas administrativas atribuibles al **Ciudadano RAMIRO BARAJAS AMBRIZ**, sin embargo, sí obran elementos convincentes para acreditar las faltas imputadas a la misma a través del Oficio Citorio de Audiencia Inicial número **SGC/OICCJSL/JUDS/0007/2021** de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, las cuales han quedado señaladas anteriormente, por lo que este Órgano Interno de Control se remite al estudio de las mismas en obvio de repeticiones inútiles.-----

EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

3.- Ahora en vía de **ALEGATOS**, el **Ciudadano RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** con el carácter de presunto responsable fue notificado mediante oficio SCG/OICCJSL/JUDS/0033/2021 de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, el acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, a través de la cual la Autoridad Substanciadora le hizo del conocimiento que contaba con un término de cinco días para ofrecer sus Alegatos, mismos que empezarían a correr a partir del día siguiente en que surtió sus efectos la notificación del acuerdo, es decir, del ocho al doce de marzo de dos mil veintiuno, sin embargo por acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se hizo constar que el término de cinco días hábiles comunes otorgados a dicho servidor público para ofrecer alegatos precluyó, derivado de una búsqueda en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no se encontró registro de recepción de escrito mediante el cual haya realizado sus manifestaciones en vía de alegatos.-----

Respecto de las manifestaciones y las pruebas ofrecidas por la **Licenciada Leticia Rojas Velázquez**, Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y quién compareció a la Audiencia Inicial el quince de diciembre de dos mil veinte, con el carácter de Autoridad Investigadora, y una vez vistas las pruebas ofrecidas, se trata de las mismas que sirvieron de sustento para el desahogo del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y fueron previamente valoradas, por lo que en economía procesal deben tenerse por valoradas y por reproducidas anteriormente en los términos que fueron fijados. En cuanto a la etapa de Alegatos, dicho término transcurrió sin que realizara alguna manifestación al respecto.-----

Por lo anterior, y una vez que fueron valorados los elementos de prueba ofrecidas por las partes, esta Autoridad Resolutora determina que el **Ciudadano RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** no presentó prueba alguna a su favor, por lo que no desvirtúa la falta administrativa que se le imputa como servidor público en el ejercicio del cargo como Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. No obstante, de las pruebas ofrecidas por la Autoridad de Investigación, y de las cuales sirvieron de sustento para el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se acredita plenamente la falta administrativa atribuida al ahora incoado **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ**, lo anterior en virtud de que como servidor público en el ejercicio del cargo de Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, tenía la obligación de dar cumplimiento al ordenamiento legal que rige su actuar como servidor público, contemplado en el artículo 49 fracción I y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ordenamiento que establece su obligación de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas y atender las instrucciones de sus superiores esto es así, toda vez que como se advierte de los autos del presente expediente, que derivado de la recepción del oficio SGC/OICCJSL/SAOACI/003/2020 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Licenciado Benjamín Santos López, entonces Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con el cual adjuntó diversas documentales siendo las siguientes: Dictamen Técnico de Auditoría A-5/2018 correspondiente a la Observación 1 de la Auditoría número A-5/2018 denominada "Procedimientos substanciados en los Juzgados Cívicos por daño culposo con motivo de tránsito vehicular", con Clave del Programa de Auditoría 4-6-8-10-12, misma que llevó a cabo en la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, la cual tuvo como objetivo "Verificar que los procedimientos iniciados y resueltos en los Juzgados Cívicos por daño culposo con motivo del tránsito vehicular, se hayan

47



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

substanciado de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, así como su reglamento y demás disposiciones legales aplicable, constatando su competencia y la integración de los expedientes"; y Expediente Técnico con respecto a la Auditoría A-5/2018 correspondiente a la Observación 1 constante de once anexos; haciendo de conocimiento diversas irregularidades administrativas detectadas, relativas a la presunta omisión por el servidor público **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** quién ocupaba el cargo de Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, durante el período del primero de diciembre de dos mil diecisiete al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, toda vez que presuntamente **omitió dar cumplimiento con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado**, función establecida en el artículo 119 inciso C, fracciones VI y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con Número de Registro MA-14/061016/-D-CEJUR-153/2001, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México el 4 de noviembre de 2016, específicamente en el apartado de la Subdirección de Normatividad y Supervisión en los Juzgados, normatividad vigente al momento de los hechos; lo anterior, es así ya que como responsable de dar atención el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho a la recomendación correctiva 1 establecida en la Observación 01 correspondiente a la Auditoría A-5/2018, quién firmó como responsable de atender la Observación, tal como consta en el reportede observaciones de la Auditoría Interna y que a la letra dice: "*El Titular de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en coordinación con el Subdirector de Normatividad y Supervisión en los Juzgados Cívicos, deberá instruir al Jefe de Unidad Departamental de Supervisión y Vigilancia, así como a los Jueces de los Juzgados Cívicos en comento, todos adscritos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la realización de las siguiente acciones: 1. Aclarar y justificar las inconsistencias descritas en la presente observación*". Bajo esas circunstancias, el servidor público **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** presuntamente omitió cumplir con la instrucción del Licenciado Juan Manuel Hernández Martínez, entonces Director Ejecutivo de Justicia Cívica, contenida en el oficio número CJSL/DEJC/3720/2018 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, a fin de llevar a cabo todas y cada una de las acciones tendientes al cumplimiento de los requerimientos formulados por la Contraloría Interna (ahora Órgano Interno de Control). Dando cumplimiento a lo instruido el probable responsable **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** mediante oficio número CJSL/DEJC/SNSJC/4396/2018 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al Director Ejecutivo de Justicia Cívica; rindió informe de acciones para solventar las observaciones, sin embargo del análisis y estudio del mismo, no fueron solventadas las inconsistencias correspondientes a los punto 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 16 y 17 de la recomendación correctiva 1, ya que no aclaró, justificó ni remitió evidencia alguna que acredite lo manifestado en su informe. En ese tenor, el servidor público en comento, al ser designado como responsable titular para atender y dar cumplimiento a los requerimientos realizados por este Órgano Interno de Control, a efecto de subsanar la recomendación correctiva 1 de la Observación 1 de la Auditoría número A-5/2018, tenía la responsabilidad de cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado mediante instrucción conferida por su superior jerárquico, así como de llevar el control, administración y gestión de los asuntos que le fueron asignados, toda vez que como Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica le correspondía en el ámbito de sus atribuciones; y atender las solicitudes de información por transparencia o de otras instancias oficiales, es decir, dar cumplimiento a los requerimientos realizados por este Órgano Interno de Control, por lo que con su conducta vulneró los principios de legalidad y eficiencia que debía observar en el desempeño de su cargo, por lo anterior el servidor público **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** quién se desempeñaba en la época de los hechos como

48



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, infringió su obligación establecida en el artículo **49 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, obligación que deviene de lo estipulado en el artículo 119 inciso C, fracciones VI y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con Número de Registro MA-14/061016/-D-CEJUR-153/2001, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México el 4 de noviembre de 2016, específicamente en el apartado de la Subdirección de Normatividad y Supervisión en los Juzgados, en los cuales se establece sus obligaciones como servidor público.-----

III.- En mérito de lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión de que el servidor público **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ**, incumplió con lo establecido en el numeral 49, fracción I y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra dice, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:-----

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. **Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas**; observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
(...)

49

III. **Atender las instrucciones de sus superiores**, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

Obligación que deviene de lo que señala el artículo 119 inciso C, fracciones VI y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con Número de Registro MA-14/061016/-D-CEJUR-153/2001, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México el 4 de noviembre de 2016, específicamente en el apartado de la Subdirección de Normatividad y Supervisión en los Juzgados, normatividad vigente al momento de los hechos, mismos que señalan lo siguiente:-----

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 119 C.- A los titulares de las Subdirecciones de las unidades administrativas, corresponde:
...

VI. **Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de atribuciones**;
(...)

XVI. **Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos conforme a las funciones de la unidad administrativa a su cargo.**



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

**MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES,
CON NÚMERO DE REGISTRO MA-14/061016/D-CEJUR-153/2001, PUBLICADO EN LA
GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO EL 4 DE NOVIEMBRE
DE 2016**

Puesto: Subdirección de Normatividad y Supervisión en los Juzgados

Misión: Supervisar el funcionamiento adecuado de los 52 Juzgados Cívicos de la Ciudad de México, que garantice la correcta impartición de justicia a los ciudadanos en materia de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y su Reglamento

...

Funciones vinculadas con el objetivo 5: ;

Registrar en una base de datos la información recabada, a fin de utilizarla como elemento de consulta interna, atender solicitudes de información por transparencia o de otras instancias oficiales, etc.

Así pues, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por el servidor público **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ**, desempeñando el cargo de Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, toda vez de que del análisis de los hechos, se advierte que derivado de la recepción del oficio SGC/OICCJSL/SAOACI/003/2020 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Licenciado Benjamín Santos López, entonces Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con el cual adjuntó diversas documentales siendo las siguientes: Dictamen Técnico de Auditoría A-5/2018 correspondiente a la Observación 1 de la Auditoría número A-5/2018 denominada "Procedimientos substanciados en los Juzgados Cívicos por daño culposo con motivo de tránsito vehicular", con Clave del Programa de Auditoría 4-6-8-10-12, misma que llevó a cabo en la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, la cual tuvo como objetivo "Verificar que los procedimientos iniciados y resueltos en los Juzgados Cívicos por daño culposo con motivo del tránsito vehicular, se hayan substanciado de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, así como su reglamento y demás disposiciones legales aplicable, constatando su competencia y la integración de los expedientes"; y Expediente Técnico con respecto a la Auditoría A-5/2018 correspondiente a la Observación 1 constante de once anexos; haciendo de conocimiento diversas irregularidades administrativas detectadas, relativas a la presunta omisión por el servidor público **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** quién ocupaba el cargo de Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, durante el período del primero de diciembre de dos mil diecisiete al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, toda vez que presuntamente **omitió dar cumplimiento con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado**, función establecida en el artículo 119 inciso C, fracciones VI y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con Número de Registro MA-14/061016/D-CEJUR-153/2001, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México el 4 de noviembre de 2016, específicamente en el apartado de la Subdirección de Normatividad y Supervisión en los Juzgados, normatividad vigente al momento de los hechos; lo anterior, es así ya que como responsable de dar atención el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho a la





EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

recomendación correctiva 1 establecida en la Observación 01 correspondiente a la Auditoría A-5/2018, quién firmó como responsable de atender la Observación, tal como consta en el reporte de observaciones de la Auditoría Interna y que a la letra dice: *"El Titular de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en coordinación con el Subdirector de Normatividad y Supervisión en los Juzgados Cívicos, deberá instruir al Jefe de Unidad Departamental de Supervisión y Vigilancia, así como a los Jueces de los Juzgados Cívicos en comento, todos adscritos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la realización de las siguientes acciones: 1. Aclarar y justificar las inconsistencias descritas en la presente observación"*. Bajo esas circunstancias, el servidor público **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** presuntamente omitió cumplir con la instrucción del Licenciado Juan Manuel Hernández Martínez, entonces Director Ejecutivo de Justicia Cívica, contenida en el oficio número CJSJL/DEJC/3720/2018 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, a fin de llevar a cabo todas y cada una de las acciones tendientes al cumplimiento de los requerimientos formulados por la Contraloría Interna (ahora Órgano Interno de Control). Dando cumplimiento a lo instruido el probable responsable **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** mediante oficio número CJSJL/DEJC/SNSJC/4396/2018 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al Director Ejecutivo de Justicia Cívica; rindió informe de acciones para solventar las observaciones, sin embargo del análisis y estudio del mismo, no fueron solventadas las inconsistencias correspondientes a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 16 y 17 de la recomendación correctiva 1, ya que no aclaró, justificó ni remitió evidencia alguna que acredite lo manifestado en su informe. En ese tenor, el servidor público en comento, al ser designado como responsable titular para atender y dar cumplimiento a los requerimientos realizados por este Órgano Interno de Control, a efecto de subsanar la recomendación correctiva 1 de la Observación 1 de la Auditoría número A-5/2018, tenía la responsabilidad de cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado mediante instrucción conferida por su superior jerárquico, así como de llevar el control, administración y gestión de los asuntos que le fueron asignados, toda vez que como Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica le correspondía en el ámbito de sus atribuciones; y atender las solicitudes de información por transparencia o de otras instancias oficiales, es decir, dar cumplimiento a los requerimientos realizados por este Órgano Interno de Control, por lo que con su conducta vulneró los principios de legalidad y eficiencia que debía observar en el desempeño de su cargo, por lo anterior el servidor público **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** quién se desempeñaba en la época de los hechos como Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, infringió su obligación establecida en el artículo **49 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, obligación que deviene de lo estipulado en el artículo 119 inciso C, fracciones VI y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con Número de Registro MA-14/061016/-D-CEJUR-153/2001, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México el 4 de noviembre de 2016, específicamente en el apartado de la Subdirección de Normatividad y Supervisión en los Juzgados, en los cuales se establece sus obligaciones como servidor público.-----

51

Por lo que, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales cuenta con elementos y medios de convicción contundentes, los que en conjunto se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar la plena responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ**, esto al justipreciar en su prelación lógica. Las pruebas que obran en el expediente, en los términos que marca la ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

concatenadas con otras, permiten descubrir la verdad histórica de los hechos y circunstancias que analizan concluyéndose que al momento de los hechos, el responsable estaba en condiciones de querer y comprender sus obligaciones y que por ende, podía haberse ajustado a las exigencias de la norma y a pesar de ello no lo hizo, por lo que su conducta es contraria a las disposiciones que rigen la actuación de los servidores públicos y es reprochable administrativamente.

IV.- Ahora bien, previo a imponer la sanción administrativa correspondiente al **Ciudadano RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** se procede a considerar los elementos de juicio previstos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

El espíritu de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley, de los mandatos dictados en torno a ella ó a cualquier otra disposición que deba ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las Dependencias o Entidades de este Gobierno de la Ciudad de México, por lo que una vez que se determinó la existencia de faltas administrativas atribuidas al **Ciudadano RAMIRO BARAJAS AMBRIZ**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:

52

"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes elementos":

Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Al respecto, debe decirse que el **Ciudadano RAMIRO BARAJAS AMBRIZ**, quien se desempeñaba en la época de los hechos como Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se acredita con el oficio número **CJSL/DGAF/CACH/3817/2019** de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Licenciado Juan Carlos Evaristo Valencia, Coordinador de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, a través del cual informa los antecedentes laborales del **Ciudadano RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** quien a la fecha de los hechos que se le imputan se encontraba adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ingresó en fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, causando baja por renuncia el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, con tipo de contratación de confianza, nivel de mando 295 Mandos Medios, una antigüedad en el cargo de once meses, el salario que percibía y horario de labores que desempeñó en el cargo de Subdirector de Área, documental visible a foja 300 del expediente Tomo I, así como del contenido de la copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con folio 025/0118/00108 Descripción del Movimiento: Alta de Nuevo Ingreso, Unidad Administrativa: 21 Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Plaza: 3900678, Número de Empleado: 1038042, Nombre del Empleado: **BARAJAS AMBRIZ RAMIRO**, Denominación del Puesto - Grado: Subdirector de Área



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

"A", Vigencia: 01 12 2017 (primero de diciembre de dos mil diecisiete), la cual se encuentra firmada por la C. Lydia González Hernández, entonces Subdirectora de Recursos Humanos y el C. Oscar Acero Morales, Jefe de Administración de Personal; ambos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, documental visible que obra en foja 302 del expediente Tomo I; y con la copia certificada del **Nombramiento** de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete, expedido por el Doctor Manuel Granados Covarrubias, entonces Consejero Jurídico y de Servicios Legales de la Ciudad de México, del cual se advierte la designación del **Ciudadano RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** como Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito en la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, documental que obra en foja 334 del expediente Tomo I y con los que el Ciudadano **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ**, en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan tenía el cargo de **SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y SUPERVISIÓN DE LOS JUZGADOS CÍVICOS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA CÍVICA** adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, lo cual es a partir del primero de diciembre de dos mil diecisiete. Documentales que en su calidad de públicas cuenta con eficacia y valor probatorio pleno de conformidad con los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y de las cuales atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica se desprende que el **Ciudadano RAMIRO BARAJAS AMBRIZ**, fungía a la fecha en que acontecieron los hechos motivo del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativo como servidor público con el cargo de **SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y SUPERVISIÓN DE LOS JUZGADOS CÍVICOS adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**, es decir, ostentaba el carácter de **SERVIDOR PÚBLICO**.

53

Respecto a las **circunstancias socioeconómicas del Ciudadano RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** se acreditan con el oficio número **CJSL/DGAF/CACH/3817/2019** de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado Juan Carlos Evaristo Valencia, Coordinador de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, del cual se advierten los antecedentes laborales del servidor público **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** ostentando el cargo de Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, ingresó a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete, causando baja por renuncia el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, nivel de mando 295 Mandos Medios, una antigüedad en el cargo de once meses, el *salario mensual bruto que percibía es de \$7,282.00 (siete mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)* y horario de labores desempeñando el cargo de Subdirector de Área, documental visible a foja 300 de autos, documental que en su calidad de pública cuenta con eficacia y valor probatorio pleno de conformidad con los artículos **130, 131, 133, 158 y 159** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Por lo cual, tomando en consideración y concatenando los elementos antes señalados, respecto a sus circunstancias económicas descritas, así como el nivel de estudios con los que cuenta el implicado, esta Autoridad Resolutora considera que los medios probatorios al ser relacionados entre sí, permiten acreditar que el nivel socioeconómico del servidor público responsables es **MEDIO**.

En cuanto a su antigüedad del Ciudadano **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ**, quien se en la época de los hechos desempeñaba como **Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Ciudad de México**, se acredita con la copia



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

certificada del oficio número **CJSL/DGAF/CACH/3817/2019** de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Licenciado Juan Carlos Evaristo Valencia, Coordinador de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través del cual remite copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal** la cual se encuentra firmada por la C. Lydia González Hernández, entonces Subdirectora de Recursos Humanos y el C. Oscar Acero Morales, Jefe de Administración de Personal; ambos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Administración en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y en donde informa los antecedentes laborales del Ciudadano **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** y de la **Constancia de Movimiento de Personal** por motivo de **Baja por Renuncia** de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que cuenta con una *once meses* como servidor público ostentando el cargo de **SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y SUPERVISIÓN DE LOS JUZGADOS CÍVICOS** a la fecha de la comisión de la falta administrativa, documental visible a foja 300, 302 y 336 de autos del expediente tomo I, y con el cual se acredita que en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba con el cargo de **SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y SUPERVISIÓN DE LOS JUZGADOS CÍVICOS**, el servidor público **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** contaba con una antigüedad total a la fecha de la comisión de la falta administrativa de once meses.-----

Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.-----

En relación con las condiciones exteriores, debe decirse que para la comisión de la conducta irregular atribuida al Ciudadano **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ**, no se advierte las condiciones exteriores a su voluntad que le impidiera dar cumplimiento las facultades y obligaciones que tenía en el ejercicio de su cargo desempeñado en la época de los hechos como Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no obstante lo anterior, el Ciudadano **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** con dicho cargo, tenía la instrucción y la experiencia suficiente para conocer las obligaciones que tenía encomendadas como servidor público ostentando el cargo de Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos, y no obstante a ello omitió cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas y atender las instrucciones de sus superiores esto es así, toda vez que como se advierte delos autos del presente expediente, que derivado de la recepción del oficio SGC/OICCJSL/SAOACI/003/2020 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Licenciado Benjamín Santos López, entonces Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno de este Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con el cual adjuntó diversas documentales siendo las siguientes: Dictamen Técnico de Auditoría A-5/2018 correspondiente a la Observación 1 de la Auditoría número A-5/2018 denominada "Procedimientos substanciados en los Juzgados Cívicos por daño culposo con motivo de tránsito vehicular", con Clave del Programa de Auditoría 4-6-8-10-12, misma que llevó a cabo en la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, la cual tuvo como objetivo "*Verificar que los procedimientos iniciados y resueltos en los Juzgados Cívicos por daño culposo con motivo del tránsito vehicular, se hayan substanciado de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, así como su reglamento y demás disposiciones legales aplicable, constatando su competencia y la integración de los expedientes*"; y Expediente Técnico con respecto a la Auditoría A-5/2018 correspondiente a la Observación 1 constante de once anexos; haciendo de conocimiento diversas irregularidades administrativas detectadas, relativas ala presunta omisión por el servidor público **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** quién ocupaba el cargo de Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, durante el período del primero de diciembre de dos mil diecisiete al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, toda vez que presuntamente **omitió dar cumplimiento con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado**, función establecida en el artículo 119 inciso C, fracciones VI y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con Número de Registro MA-14/061016/-D-CEJUR-153/2001, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México el 4 de noviembre de 2016, específicamente en el apartado de la Subdirección de Normatividad y Supervisión en los Juzgados, normatividad vigente al momento de los hechos; lo anterior, es así ya que como responsable de dar atención el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho a la recomendación correctiva 1 establecida en la Observación 01 correspondiente a la Auditoría A-5/2018, quién firmó como responsable de atender la Observación, tal como consta en el reporte de observaciones de la Auditoría Interna y que a la letra dice: *"El Titular de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en coordinación con el Subdirector de Normatividad y Supervisión en los Juzgados Cívicos, deberá instruir al Jefe de Unidad Departamental de Supervisión y Vigilancia, así como a los Jueces de los Juzgados Cívicos en comento, todos adscritos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la realización de las siguientes acciones: 1. Aclarar y justificar las inconsistencias descritas en la presente observación"*. Bajo esas circunstancias, el servidor público **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** omitió cumplir con la instrucción del Licenciado Juan Manuel Hernández Martínez, entonces Director Ejecutivo de Justicia Cívica, contenida en el oficio número CJSL/DEJC/3720/2018 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, a fin de llevar a cabo todas y cada una de las acciones tendientes al cumplimiento de los requerimientos formulados por la Contraloría Interna (ahora Órgano Interno de Control). Dando cumplimiento a lo instruido el probable responsable **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** mediante oficio número CJSL/DEJC/SNSJC/4396/2018 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al Director Ejecutivo de Justicia Cívica; rindió informe de acciones para solventar las observaciones, sin embargo del análisis y estudio del mismo, no fueron solventadas las inconsistencias correspondientes a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 16 y 17 de la recomendación correctiva 1, ya que no aclaró, justificó ni remitió evidencia alguna que acredite lo manifestado en su informe. En ese tenor, el servidor público en comento, al ser designado como responsable titular para atender y dar cumplimiento a los requerimientos realizados por este Órgano Interno de Control, a efecto de subsanar la recomendación correctiva 1 de la Observación 1 de la Auditoría número A-5/2018, tenía la responsabilidad de cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado mediante instrucción conferida por su superior jerárquico, así como de llevar el control, administración y gestión de los asuntos que le fueron asignados, toda vez que como Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica le correspondía en el ámbito de sus atribuciones; y atender las solicitudes de información por transparencia o de otras instancias oficiales, es decir, dar cumplimiento a los requerimientos realizados por este Órgano Interno de Control, por lo que con su conducta vulneró los principios de legalidad y eficiencia que debía observar en el desempeño de su cargo, por lo anterior el servidor público **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** quién se desempeñaba en la época de los hechos como Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, infringió su obligación establecida en el artículo **49 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, obligación que deviene de lo estipulado en el artículo 119 inciso C, fracciones VI y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con Número de Registro MA-14/061016/-D-CEJUR-153/2001, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito

55

EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

Federal, hoy Ciudad de México el 4 de noviembre de 2016, específicamente en el apartado de la Subdirección de Normatividad y Supervisión en los Juzgados, en los cuales se establece sus obligaciones como servidor público, así también es de precisar que en el expediente no se observa que dicha falta haya derivado de alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito, que lo obligara a cometer dicha omisión.-----

Por lo que se refiere a los medios de ejecución, es de señalarse que la faltas que fueron reprochadas, se trata de una conducta de omisión, misma que se encuentra materializada al momento en que el servidor público **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ**, quién se desempeñaba en la época de los hechos como Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales omitió cumplir con la instrucción del Licenciado Juan Manuel Hernández Martínez, entonces Director Ejecutivo de Justicia Cívica, contenida en el oficio número CJSL/DEJC/3720/2018 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, a fin de llevar a cabo todas y cada una de las acciones tendientes al cumplimiento de los requerimientos formulados por la Contraloría Interna (ahora Órgano Interno de Control). Dando cumplimiento a lo instruido el probable responsable **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** mediante oficio número CJSL/DEJC/SNSJC/4396/2018 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido al Director Ejecutivo de Justicia Cívica; rindió informe de acciones para solventar las observaciones, sin embargo del análisis y estudio del mismo, no fueron solventadas las inconsistencias correspondientes a los punto 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 16 y 17 de la recomendación correctiva 1, ya que no aclaró, justificó ni remitió evidencia alguna que acredite lo manifestado en su informe. En ese tenor, el servidor público en comento, al ser designado como responsable titular para atender y dar cumplimiento a los requerimientos realizados por este Órgano Interno de Control, a efecto de subsanar la recomendación correctiva 1 de la Observación 1 de la Auditoría número A-5/2018, tenía la responsabilidad de cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado mediante instrucción conferida por su superior jerárquico, así como de llevar el control, administración y gestión de los asuntos que le fueron asignados, toda vez que como Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica le correspondía en el ámbito de sus atribuciones; y atender las solicitudes de información por transparencia o de otras instancias oficiales, es decir, dar cumplimiento a los requerimientos realizados por este Órgano Interno de Control, por lo que con su conducta vulneró los principios de legalidad y eficiencia que debía observar en el desempeño de su cargo, por lo anterior el servidor público **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** quién se desempeñaba en la época de los hechos como Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, infringió su obligación establecida en el artículo **49 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, obligación que deviene de lo estipulado en el artículo 119 inciso C, fracciones VI y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con Número de Registro MA-14/061016/-D-CEJUR-153/2001, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México el 4 de noviembre de 2016, específicamente en el apartado de la Subdirección de Normatividad y Supervisión en los Juzgados, en los cuales se establece sus obligaciones como servidor público, así también es de precisar que en el expediente no se observa que dicha falta haya derivado de alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito, que lo obligara a cometer dicha omisión.-----

56

Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-----



EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

Para determinar si existe reincidencia en el incumplimiento de obligaciones por parte del Ciudadano **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ**, tomando en consideración el oficio **SCG/DGRA/DSP/28230/2021** de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, signado por el entonces Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, Licenciado José Luis Arellano Toledo. Documental que es valorada de conformidad con los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de las cuales atendiendo a la lógica y la experiencia en conjunción de ambos en sana crítica, se desprende que el Ciudadano **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ**, no cuenta con antecedentes de sanciones administrativas.

En este orden de ideas, una vez considerados todos y cada uno de los elementos referidos en el cuerpo de la presente Resolución, se determina que el Ciudadano **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] con Homoclave [REDACTED] es administrativamente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público en el cargo de Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, que es persona legalmente capaz por ser mayor de edad, lo que permite discernir respecto del desarrollo de sus actos, así como para responsabilizarse de los mismos; que cuenta con los conocimientos para desempeñar sus funciones y por consecuencia sabe y entiende las obligaciones, la responsabilidad y la trascendencia que implica el desempeñarse como servidor público adscrito a la Subdirector de Normatividad y Supervisión de los Juzgados Cívicos adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios de la Ciudad de México, que contaba con la experiencia suficiente en el desempeño de su cargo, por lo que disponía de conocimientos prácticos en el desarrollo de sus funciones y más aún con la experiencia suficiente de once meses como servidor público; que no se acredita la existencia de elementos externos que hayan influido en su ánimo para incurrir en la falta administrativa que se le atribuye. Asimismo es importante destacar que dicho servidor público no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, sin embargo dentro de los autos del presente asunto, se desprende que el mismo no se presentó a la audiencia inicial, no presentó pruebas ni alegatos que estimara pertinentes para su defensa, por lo que no desvirtuó la imputación en su contra, y considerando la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y las que se dicten basándose en ella, se estima procedente imponer al Ciudadano **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ**, la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, sanción que se impone con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y la cual debe ser ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del ordenamiento invocado.

57

Cabe mencionar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas en el expediente en el que se actúa, y fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se tomar en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

EXPEDIENTE: OIC/CJU/A/0174/2020

PRIMERO.- Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico.-----

SEGUNDO.- El Ciudadano **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ** con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] con Homoclave [REDACTED] es administrativamente responsable por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el 49 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; obligación que deviene de lo estipulado en el artículo 119 inciso C, fracciones VI y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Manual Administrativo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con Número de Registro MA-14/061016/-D-CEJUR-153/2001, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México el 4 de noviembre de 2016, específicamente en el apartado de la Subdirección de Normatividad y Supervisión en los Juzgados, normatividad vigente al momento de los hechos imputados.-----

TERCERO.- Se impone al Ciudadano **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ**, la sanción administrativa consistente en la **AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al Ciudadano **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ**, en el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 208 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para los efectos a que haya lugar.-----

58

QUINTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a efecto de la ejecución de la misma en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción al Ciudadano **RAMIRO BARAJAS AMBRIZ**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

SÉPTIMO.- Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO ACORDÓY FIRMA LA C. RAFAELA CLAUDIA ALEJANDRA NAVARRO GUTIÉRREZ, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----